

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ROBO AGRAVADO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS”
“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. JAIME ANIBAL MARQUEZ BELTRAN

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORDIC: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N°: 07973958

LIMA PERÚ

2022

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ROBO AGRABADO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS”
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. JAIME ANIBAL MARQUEZ BELTRAN

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORDIC: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N°: 07973958

LIMA PERÚ

2022

MATERIA : Robo Agravado y Tráfico Ilícito de Drogas

NUMERO DE EXPEDIENTE :08387-2013

AGRAVIADO :JULIANA MILAGROS CAMPOS VILA Y
EL ESTADO.

IMPUTADO : MEJÍA QUISPE AMÉRICO

BACHILLER : Jaime Aníbal Márquez Beltrán

INDICE

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.	4
II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	5
III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	8
IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA	15
V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	17
VI.- FOTOCOPIAS DE:	18
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	18
VI. 2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO	27
VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	32
VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	40
IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.	52
X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.	60
XI.- DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.	65
XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.	72
XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (personal)	77
ANEXO N° 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	79
ANEXO N° 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	83

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

La presente investigación surge a través de acciones de inteligencia, personal de la P.N.P. DIVINCRI – La Victoria- San Luis, se tomó conocimiento que en la zona de inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón – AA.HH. Cerro El Pino- Distrito de La Victoria, con fecha 11 de abril del 2013 a horas 17.30 aproximadamente personal de la Unidad Especializada observaron que dos sujetos empleando la modalidad delictiva del “ARREBATO” despojaban de sus pertenencias a una fémina, los mismos que al notar la presencia policial rápidamente emprendieron la fuga en diferentes direcciones, siendo intervenidos luego de una corte persecución uno de ellos e identificado como Américo Mejía Quispe de 21 años (a) “AMERICO”, a quien luego de efectuar su registro personal se le encontró en poder de diez envoltorios tipo “ketes” hechos de papel periódico impreso conteniendo sustancia pardusca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína y un envoltorios tipo “pacos hechos de papel periódico impreso conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas de especie vegetal al parecer Cannabis Sativa- Marihuana, formulándose las actas respectivas, siendo posteriormente los intervenidos y droga comisada conducidos y puestos a disposición de esta Unidad Especializada para las investigaciones del caso. Asimismo, por las formas y circunstancias de cómo se suscitó la presente intervención policial, se hizo presente la persona Juliana Milagros Campos Vila, la misma que indico haber sido víctima del hurto de un equipo celular marca Nokia color azul con negro de la empresa Movistar, valorizado en S/.350 nuevos soles, el mismo que le fuera incautado al intervenido Américo Mejía Quispe al momento de su intervención.

II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

[Handwritten signature]


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2013 APR 16 PM 3: 01

FECHAS _____ FIRMA _____
RECIBIÓ _____

SIN ESPECIE

SIN DINERO



MINISTERIO PÚBLICO
*Décimo Segunda Fiscalía Provincial
En lo Penal de Lima*

DENUNCIA N°: 318 - 2013

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA:

LEONCIO MIGUEL PAREDES CACERES,
Fiscal Provincial Titular de la 12° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con domicilio legal en la quinta cuadra de la Av. Abancay, quinto piso - Lima; a Ud., digo:

Que, de conformidad con las atribuciones que le confiere a este Ministerio Público el Art. 11° de su Ley Orgánica, concordante con el Art. 159° inc. 5 de la Constitución Política del Estado, en mérito de las investigaciones policiales a que se contrae el Atestado N° 69 - 2013 - DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL, que ha instruido la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, que adjunto, FORMALIZO denuncia penal contra, **AMERICO MEJIA QUISPE**, como presunto autor de los delitos Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Avila y Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión Ilícita de Drogas con Fines de Microcomercialización-, en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, del estudio minucioso de la presente investigación policial preliminar a que se contrae el acotado Atestado Policial, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, habría sido sorprendido en posesión ilícita de pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, presumiblemente con fines de microcomercialización, teniéndose en cuenta, que al tenerse conocimiento por información confidencial que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA. HH., Cerro El Pino del distrito de La Victoria, los sujetos conocidos con los apelativos de "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "Cogote" y "Arrebato", así como microcomercializar sustancias estupefacientes y alucinógenos, siendo así que con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la Policía Nacional del Perú, pertenecientes a la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, aproximadamente a las 17:30 horas del 11 de abril de los corrientes -2013-, procedieron a efectuar en el lugar una discreta vigilancia,

5

3
12/2

observando que dos (2) sujetos desconocidos forcejeando en forma violenta con una persona de sexo femenino lograron despojarla del teléfono celular que portaba, los mismos que al percatarse de la presencia policial, procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones; sin embargo, los miembros de la policía lograron intervenir a uno de los sujetos que resulta ser el denunciado Américo Mejía Quispe; y al proceder a efectuársele el respectivo registro personal, se le halló el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, quien sufrió la torcedura de la mano para lograr que suelte el celular; asimismo, en el bolsillo izquierdo del pantalón blue jean que tenía puesto, se le halló diez (10) envoltorios hechos con papel periódico conteniendo en su interior sustancia blanquecina pardusca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.4 gramos y un (1) envoltorio hecho de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos secos de especie vegetal consistentes en hojas, tallos y semillas que resultó ser cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 1.5 gramos, conforme se extrae de la Ocurrencia de Calle Común N° 087 - 2013, del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga que obra a fs. 22 y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 570 / 2013, que obra a fs. 26.

Practicadas las investigaciones policiales que el caso requería, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, haber sido sorprendido en posesión de dos calidades de droga, pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, cuya posesión ilícita presumiblemente haya tenido fines de microcomercialización por el lugar donde fue intervenido y en atención a que el denunciado Américo Mejía Quispe; no ha acreditado tener domicilio conocido y un trabajo u oficio conocido, por el contrario, en un afán de enervar su responsabilidad penal en el delito de microcomercializar drogas, en su manifestación policial que obra a fs. 16 / 19, aceptando ser consumidor de drogas, niega dedicarse a microcomercializar drogas y que al haber sido intervenido por la policía únicamente le han encontrado el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; asimismo, la citada agraviada en su manifestación policial que obra a fs. 20 / 21, aduce que el denunciado Américo Mejía Quispe, le dobló la mano hasta hacerla doler para despojarla del teléfono celular que portaba.

LEONICIO M. PAREDES CÁCERES
Fiscal Provincial Titular
12° F.P.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado por los Arts. 188° como tipo base, con la agravante de los incisos 2 y 4, primera parte del Art. 189°; y segundo párrafo del Art. 296° como tipo base, concordado con el primer párrafo, inciso 1 del Art. 298°, concordante con el último párrafo del Art. 299° del Código Penal.

DILGENCIAS A ACTUARSE:

34
TRP
Cee

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado Américo Mejía Quispe.
2. Se recabe la información respecto de los antecedentes judiciales y penales del denunciado Américo Mejía Quispe.
3. Se reciba las declaraciones preventivas del Procurador Público a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas y de Juliana Milagros Campos Vila.
4. Se reciba las declaraciones de los miembros policiales que intervinieron al denunciado Américo Mejía Quispe; entre ellos del SOT2 PNP Fidel Castro Quintanilla y SOS PNP Rony Chacaliza Gómez.
5. Se recabe el resultado definitivo del Dictamen Pericial de Química de la droga incautada.
6. Se recabe los resultados de los exámenes de toxicología, dosaje etílico y sarro ungueal practicado al denunciado Américo Mejía Quispe.
7. Y se efectúen las demás diligencias que resulten necesarias y las que surjan del mismo proceso.

POR TANTO:

Sírvase Ud., Señor Juez admitir el presente y darle el trámite respectivo con arreglo a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad con el Art. 90° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el D. Leg. N° 126, concordante con el Art. 94° del mismo Código Adjetivo, **SOLICITO** al Juzgado, que en cuerda separada se forme el respectivo cuaderno incidental de embargo; para tal efecto el denunciado Américo Mejía Quispe, deberá señalar bienes libres.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El denunciado **AMERICO MEJIA QUISPE**, se encuentra a su disposición en calidad de detenido en la Carceleta del Ministerio Público.


TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta la hoja en Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- perteneciente al denunciado **AMERICO MEJIA QUISPE**, con el cual ha sido debidamente identificado.

CUARTO OTROSI DIGO: Se adjunta copia de la presente denuncia para ser remitido al Procurador Público a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas.

QUINTO OTROSI DIGO: No existe especie ni bien que remitir.

Lima, 16 de Abril del 2013.

eu


LEONCIO M. PAREDES CÁCERES
Fiscal Provincial Titular
12° F.P.P.L.

III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

40
CORRECTO

Secretaria: Isabel Becerra
Expediente N° 08387-2013

Resolución N° 1

Lima, dieciséis de Abril del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por la **Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima**, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, del estudio minucioso de la presente investigación policial preliminar a que se contrae el acotado Atestado Policial, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, habría sido sorprendido en posesión ilícita de pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, presumiblemente con fines de microcomercialización, teniéndose en cuenta, que al tenerse conocimiento por información confidencial que por intermediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA. HH., Cerro El Pino del distrito de La Victoria, los sujetos conocidos con los apelativos de "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "Cogote" y "Arrebato", así como microcomercializar sustancias estupefacientes y alucinógenos, siendo así que con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la Policía Nacional del Perú, pertenecientes a la División de Investigación Criminal La Victoria -San Luis, aproximadamente a las 17:30 horas del 11 de abril de los corrientes -2013-, procedieron a efectuar en el lugar una discreta vigilancia observando que dos (2) sujetos desconocidos forcejeando

PODER JUDICIAL
IRMA SARRIÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JESÚS

cf1
2013

en forma violenta con una persona de sexo femenino lograron despojarla del teléfono celular que portaba, los mismos que al percatarse de la presencia policial, procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones; sin embargo, los miembros de la policía lograron intervenir a uno de los sujetos que resulta ser el denunciado Américo Mejía Quispe; y al proceder a efectuársele el respectivo registro personal se le halló el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Vila, quien sufrió la torcedura de la mano para lograr que suelte el celular; asimismo, en el bolsillo izquierdo del pantalón blue jean que tenía puesto, se le halló diez (10) envoltorios hechos con papel periódico conteniendo en su interior sustancia blanquecina pardusca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.4 gramos y un (1) envoltorio hecho de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos secos de especie vegetal consistentes en hojas, tallos y semillas que resultó ser cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 1.5 gramos, conforme se extrae de la Ocurrencia de Calle Común N° 057 - 2013, del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga que obra a fs. 22 y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°570 / 2013, que obra a fs. 26.

SEGUNDO.- Que, la suscrita considera luego del análisis de los recaudos aparejados a la denuncia del Titular de la Acción Penal, que los hechos descritos en la noticia criminal se encuadran dentro de los siguientes supuestos legales: **ARTICULO 188° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE DE LOS INCISOS 2 Y 4, PRIMERA PARTE DEL ART. 189°; Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 296° COMO TIPO BASE, CONCORDADO CON EL PRIMER PÁRRAFO, INCISO 1 DEL ARTICULO 298°, CONCORDANTE CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 299° DEL CÓDIGO PENAL.**

IRMA SANCHEZ VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL
2

42
CUIA
D

TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe abrirse instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete.

CUARTO: Que conforme lo señala el artículo ciento 135° del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** Si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como Fumus boni iuris), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** Si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo que sea posible determinar; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; **c)** Que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el Peligro de Fuga; o 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como periculum in mora.

Asimismo con fecha 11 de Agosto del año 2011, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como **Precedente vinculante normativo, los considerandos cuarto a sexto del Recurso de Nulidad N° 4216-2009/Lima, referidos a la vigencia de la Ley 29499 en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención**, estableciendo de esta manera, la Corte Suprema como precedente vinculante normativo que la referida disposición de la Ley 29499 no debe ser interpretada mediante el método Gramatical o Literal, sino que debe ser interpretada conforme a los métodos Teleológico y Sistemático, considerando así que la suspensión de la vigencia de la Ley 29499 sólo está circunscrita a la

PODER JUDICIAL

IRMA SPALÓN DELACRO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

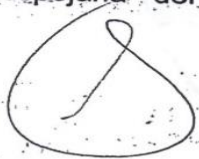
JUDICIAL
JUEZ PENAL

cu

aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, mas no, respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema, como lo son los requisitos concurrentes que debe tener en cuenta el Juez Penal para dictar mandato de detención, asimismo, dispone que siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley 29499 está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, se interpreta que se encuentra vigente la modificatoria de la referida Ley respecto al artículo 135° CPP, a excepción de la parte in fine de su último párrafo.

En este sentido en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra el encausado se ha evaluado lo siguiente:

Que existen elementos suficientes que vinculan al incoado con la comisión del hecho delictuoso denunciado; tales como: **El Atestado N° 69-2013-DIRINCRI –PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL** (fojas 02 y siguientes) donde se relata el modo, la forma y circunstancias de la perpetración de los ilícitos y la intervención del incoado a solicitud de la agraviada; **la manifestación policial de la agraviada** (fojas 20-21), quien reconoce plenamente al incoado como el sujeto que le cogió de la mano para arrebatarse su celular y en el afán de evitar que le roben su celular comenzó a forcejear con el incoado, el mismo que violentamente le torció su mano derecha, causándole dolor hasta despojarla del teléfono celular que portaba; **Al mérito del Acta de Registro Personal** (fojas 22) donde se deja constancia del celular de la agraviada; como también de la droga incautada; **la manifestación policial de la agraviada** (fojas 20-21), quien señala que el denunciado Américo Mejía Quispe, le dobló la mano hasta hacerle doler para despojarla del teléfono celular que portaba; **Al mérito de la**



JUDICIA 4
[Handwritten signature]
[Faint stamp]

2179

manifestación policial del incoado (fojas 16-19) en la cual acepta ser consumidor de drogas, niega dedicarse a micro comercializar drogas y que al haber sido intervenido por la policía únicamente le han encontrado al teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, **Al mérito del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 570/2013** (folios 26).

Que, haciéndose una prognosis de la probable pena a imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, margen mínimo establecido para dictarse mandato de detención, ello si se tiene en cuenta la penalidad con la que se sanciona el ilícito y la forma y circunstancias de su perpetración.

Que, concurre asimismo el presupuesto del peligro procesal, por lo que el incoado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia; ello por la gravedad que revisten los ilícitos atribuidos, por la forma, el modo y circunstancias como se ha desarrollado el ilícito, además de la extensión del daño causado, no sólo a su víctima, sino a la misma sociedad; toda vez que los delitos respectivamente, se habrían perpetrado con el concurso de mas de una persona; tal como se evidencia de la ocurrencia policial y demás actuados antes citados; asimismo se ha tenido en cuenta las condiciones personales del incoado; toda vez que, no obstante se encuentra registrado en la Base de Datos de Reniec (fojas 27), sin embargo, no acredita de manera idónea (documento original o copia legalizada) habitar de manera permanente en el domicilio que proporciona, al no haber presentado recibos de servicios, tales como agua, luz o teléfono u otro documento **idóneo** que acredite su afirmación; por el contrario registra proceso por el delito de Robo

PODER JUDICIAL
IRMA ESPERÓN VELASCO
JUEGA PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Signature]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CS
Quispe

Agravado, ante el 24° Juzgado Penal de Lima (Expediente N°24784-2008. De igual forma no evidencia que tengan actividad lícita, ni lugar de trabajo o estudio, lo cual no demuestra su arraigo a la ciudad; en consecuencia, por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía **ORDINARIA** contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, como presunto autor de los delitos Contra el Patrimonio, **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Juliana Milagros Campos Avila y Contra la Salud Pública, **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** -Posesión Ilícita de Drogas con Fines de Microcomercialización-, en agravio del Estado; dictándose en contra del procesado **MANDATO DE DETENCION**.

DILIGENCIAS A EFECTUARSE:

Habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el inculpado, Recíbasele en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, asimismo Admítase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público las cuales deberán ser programadas oportunamente en el Juzgado de trámite y absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, habiéndose dictado mandato de detención contra el encausado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

PODER JUDICIAL

IRMA SIMEÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL
6

46
Corte

noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculcado que sean suficientes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; **al primer otrosi:** Estése a lo resuelto en la fecha; **al segundo,tercer, cuarto y quinto otrosi:** Téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

IRMA SHERÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
IRMA SHERÓN VELASCO
JUEZ PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

Síntesis de la Instructiva

Que la presente declaración fue rendida en presencia del abogado defensor del investigado, en el cual éste señala que se ratifica parcialmente de mi manifestación policial que declare que mis cosas como mi celular y mi billetera conteniendo treinta nuevos soles y una gorra que se quedaron la policía no le entregaron a mi familia, en el resto de mi manifestación si me ratifico.

Que, no estoy conforme con el acta de Registro personal, incautación y comiso de drogas, porque para favorecerme para que me den mi libertad tenía que firmar esa acta, yo nunca he tenido drogas en mi poder.

Que si tiene antecedentes penales por Robo Agravado que estuvo en el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima ya cumplió su pena, y que estuvo preso en el penal de San Jorge.

Que, el día de los hechos yo me encontraba de visita en la casa de mi tía que vive en La Victoria, fui a su casa a las cinco o cinco y media de la tarde, yo estaba caminando por la Av. Pablo Patrón y vi una pelea de dos mujeres y cuando pase vi un celular botado, lo cual yo lo recogí porque lo vi botado y me fui caminando no corrí y me intervinieron tres efectivos policiales de civil y me detienen y me suben al carro me encuentran las pertenencias el celular y la droga que nunca estuvo en mi poder y me llevaron a la comisaria. Señala que se considera inocente de los dos delitos que se le imputan.

Síntesis de la Preventiva - Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

En la declaración preventiva, la Procuradora Pública hizo suyas tanto las conclusiones del atestado policial de autos, como la denuncia formulada por el Señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra Américo Mejía Quispe por delito contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de Drogas sub modalidad Micro comercialización de Drogas, en agravio del Estado. Asimismo refiere que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y a

la gravedad del delito, señala que la reparación no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo; como también en función al principio del daño causado y para el caso de autos, la parte civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Juliana Milagros Campos Vila por incomparecencia de la misma.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Declaración instructiva de procesado.
- Certificado judicial de antecedentes penales del procesado.
- Se trabo el embargo preventivo sobre los bienes del inculpado
- Declaración preventiva de la Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas.
- Acta de Registro Personal y comiso del procesado.
- Se recabó el Dictamen Pericial de Química Forense N°4833/2013.
- Se recabó el Dictamen Pericial de Química - Droga N°570/2013.
- Se llevó a cabo la Ratificación del Dictamen Pericial de Química – Drogas N°570/2013.
- Se recibió la declaración testimonial de Miguel Ángel De Los Santos Barrios.
- Se recibió la declaración testimonial de Maritza Mejía Quispe.

VI.- FOTOCOPIAS DE:

VI.1 ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
SÉPTIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE : N° 8387-13 (4C)
DICTAMEN : N° 81-14
SUMILLA : ACUSACIÓN

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE PROCESOS PENALES ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PROCESOS PENALES CON REOS EN CÁRCEL
04/02/14
SALA DE PROCESOS PENALES
20

297
dosig
Muebles

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:

En este Proceso Penal Ordinario con reos en cárcel:

EXPEDIENTE	8387-13 (Principal – Fs.296/Inc. – Fs.23, 25 y 53)
Denuncia Penal	Fojas 32/34
Auto Inicio de proceso	Fecha 16 de abril del 2013 Fs. 40/46
Auto Aclaratorio de nombre	Fecha 12 de noviembre del 2013 Fs.253
Delitos	Robo Agravado Poseción ilícita de drogas con fines de microcomercialización
Procesado	Americo Mejia Quispe
Agraviada	Juliana Milagros Campos Vila Estado

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL:

- Por el delito contra El Patrimonio – **Robo Agravado** – en grado de tentativa – en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL:

- Por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – **Poseción ilícita de Drogas con fines de microcomercialización** - en agravio del Estado.

Contra:

AMERICO MEJIA QUISPE, con DNI N° 48209348
Generales de ley, conforme a su instructiva de fs. 47 y ficha de reniec de fojas 27.

NACIMIENTO	17/enero/1989 24 años de edad	ESTADO CIVIL	Soltero sin hijos
NACIONALIDAD	Peruano – Natural de Lima	GRADO DE INSTRUCCIÓN	2do. de Secundaria
PADRES	Gregorio y Eleuteria	DOMICILIADO	en AA.HH. Cristo Rey, Mz. B, Lte. 16, Perales – Santa Anita.
OCUPACIÓN	Ayudante en puesto de verduras		
SITUACIÓN JURÍDICA: Reo en cárcel, se encuentra detenido desde el 16 de abril del 2013, según notificación judicial, de fs. 48.			
ANTECEDENTES: -----			

20 de 20

I. HECHOS IMPUTADOS:

Que, el día **11 de abril del 2013, aprox. a horas 17:30 de la tarde**, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA.HH. Cerro "El Pino" – distrito de la Victoria, sujetos conocidos con los apelativos de "Americo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "cogote" y "arrebato", así como, microcomercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones; pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado Americo Mejia Quispe, y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto: 2.4 gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: 1.5 gramos).

II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios suficientes; corresponde a este Ministerio Público emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

II.1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

1. Atestado Policial, a fojas 02/14; da cuenta de los hechos materia de investigación robo agravado y posesión de pasta básica de cocaína y marihuana con fines de microcomercialización.
2. Manifestación policial del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 16/19; se declara inocente.
3. Manifestación policial de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a fojas 20/21; sindicada al procesado como el autor del robo del que fue víctima.
4. Acta de registro personal, incautación y comiso de drogas del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 22; se le encontró el celular de la agraviada, así también, droga.
5. Acta de entrega de especie a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a fojas 23; se le devuelve su celular a la agraviada.
6. Certificado médico legal N°024042-L-D practicado al procesado Americo Mejía Quispe, a fojas 25; no presentando lesiones traumáticas recientes.
7. Resultado Preliminar de Análisis Químico N°570/2013, a fojas 26; concluyó que la droga encontrada en poder del procesado Americo Mejía Quispe, resultó ser pasta básica de cocaína y marihuana.
8. Reporte judicial de expedientes del procesado Americo Mejía Quispe, a fojas 36/39; acredita que registra diferentes procesos en su contra.
9. Instructiva del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 59/62; se declara inocente.
10. Certificado de antecedentes judiciales del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 68; acredita que registra ingresos al penal y una sentencia condenatoria en su contra también por delito de robo agravado.
11. Dictamen pericial químico de drogas N°570/2013, a fojas 155; confirmó las conclusiones del resultado preliminar de análisis químico.
12. Ratificación de la pericia química de drogas N°570/2013, a fojas 171.

GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO
Fiscal Superior Titular
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

13. Certificado de antecedentes penales del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 193; acredita que registra una sentencia condenatoria anterior por el delito de robo agravado.

299
Anexo
Muebles

II.2. DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, A LA LUZ DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Primero.- En principio, conforme a lo establecido por el Art. 2º Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de Legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano.

Segundo.- Que, en ese entendido, la conducta atribuida al **procesado Americo Mejia Quispe**, se encuentra prevista en el **artículo 188º (tipo base)** del Código Penal, que señala:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"

- En relación a los medios empleados, violencia o amenaza, la *jurisprudencia*¹ ha establecido lo siguiente: *"que tales actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa"*.

Asimismo, con la circunstancia agravante descrita en el **inciso 2º del primer párrafo del artículo 189º** del Código sustantivo, que indica:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido (...):"

4. En lugar desolado (...)."

Y con la circunstancia atenuante prescrita en el **artículo 16º** del código en mención, que establece:

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)"

Tercero.- Tipicidad del delito de robo agravado:

a) Bien jurídico protegido.- "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...) no queda duda que la propiedad (la posesión

¹- Véase el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. **Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A**, de fecha 30 de setiembre del 2005, fundamento jurídico N°6.

matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados (...)².

b) Tipicidad Objetiva.- Conforme establece el citado tipo penal, *no* se exige la presencia de calidades especiales en el sujeto activo, ni en el sujeto pasivo, pudiendo ser cualquier persona.

c) Tipicidad Subjetiva.- El artículo VII del título preliminar del Código Penal, proscribe toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, a título de dolo, es decir, conciencia y voluntad de cometer el hecho antijurídico (*contravención de la conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que existan causas de justificación, ni exculpación previstas en el artículo 20º de la norma sustantiva*) y culpable (*capacidad física – psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad*).

Cuarto.- Autoría y Consumación: Se atribuye al procesado **Americo Mejia Quispe**, la comisión del delito de robo agravado, a título de autor, pues interceptó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y *torciéndole la mano*, logró despojarla de su celular; quedando su *iter criminis* en grado de **tentativa**, pues mientras se daba a la fuga efectivos policiales lograron intervenirlo, encontrando en su poder el celular de la agraviada.

➤ En relación a la *autoría*.- "*Es autor (...) aquél que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo (...)*"³

➤ Respecto a la *consumación*.- "*(...) viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída (...) disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (...) b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín (...) el delito quedó en grado de tentativa*"⁴.

Quinto.- Bajo ese contexto, la materialidad del delito de robo agravado y la responsabilidad del procesado como autor del mismo, se encuentra debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios:

5.1. Que de los actuados emerge lo declarado por la **agraviada Juliana Milagros Campos Vila** a fojas 20/21 donde señaló, que el día 11/abril/2013, aprox. a horas 17:30 de la tarde, en circunstancias que se encontraba junto a su menor hija, hablando por celular,

² Citado en José Urquiza Olaechea. Código Penal Comentado. Lima: Idemsa, 2010, pág. 629.

³ Véase **Exp.253-2004- Ucayali**; citado en Código Penal de Jurista Editores, pág. 68.

⁴ Véase el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. **Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A**, de fecha 30 de setiembre del 2005, fundamento jurídico N°10.

GLADYS NANCY FERNÁNDEZ SEDANO
Fiscal Superior Titular
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lirna

por la cuadra 4 de la Av. Pablo Patrón – Mercado de Frutas - distrito de la Victoria, se le acercó por detrás un sujeto, cogiéndola de su mano, donde tenía su celular, por lo que, comenzaron a forcejear, quien a efectos de vencer su resistencia, le torció violentamente su mano derecha, haciéndole doler, hasta que soltó su celular, luego de lo cual, dicho sujeto se dio a la fuga.

301
Caso
Mejia

Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

- 5.2. Cabe indicar, que cuando se le puso a la vista al procesado Americo Mejia Quispe, véase fojas 21, lo **reconoció y sindicó como el sujeto que le robó su celular**.
- 5.3. Fijado ello, y advirtiéndose que constituye punto de partida del caso *sub. examine*, la sindicación formulada por la citada agraviada, denominada en doctrina como *declaración testifical de la víctima*, corresponde remitirnos a los parámetros que al respecto han sido establecidos en el **Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116**, en cuanto a que, lo declarado por los agraviados tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existen odios, resentimientos o enemistad entre la agraviada y el procesado, ya que antes a los hechos ni siquiera se conocían; b) Verosimilitud, ya que se advierte coherencia y solidez en la declaración de la agraviada, pues de forma clara y uniforme narró la forma y circunstancias en que el procesado le robó su celular; c) Persistencia en la incriminación, toda vez que de forma directa y categórica sindicó al procesado como su agresor, no incurriendo en ambigüedades o contradicciones.
- 5.4. Aunado a ello se debe tener en cuenta lo consignado por efectivos policiales en la **ocurrencia policial**, fojas 03/04, donde señalaron que tras el latrocinio, lograron capturar al procesado Americo Mejia Quispe en precisos momentos que se daba a la fuga. Intervención que se llevó a cabo en estricto respeto a sus derechos, pues el **examen médico legal** que se le practicó tras su captura, véase fojas 25, arrojó que *no presentaba lesiones traumáticas recientes*, lo que acredita que no presentaba lesiones que pudieran advertir o evidenciar algún exceso en su captura.
- 5.5. Una vez capturado y al practicársele el correspondiente registro, conforme se aprecia del **acta de registro personal, incautación y comiso de drogas**, de fojas 22, se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón **el celular de la agraviada**; el que le fue devuelto a ésta última, según se advierte del **acta de entrega** obrante a fojas 23; asimismo, en su bolsillo izquierdo, 10 envoltorios de papel periódico, tipo "Ketes" conteniendo pasta básica de cocaína y 01 envoltorio de papel periódico, tipo "paco", conteniendo marihuana. Acta que se encuentra debidamente **suscrita** por el procesado lo que evidencia su conformidad con lo ahí consignado.
- 5.6. Como vemos, la forma y circunstancias en que fue intervenido, no hacen mas que evidenciar claramente que estamos frente a una intervención en **flagrancia delictiva**, que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁵, requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y; b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente (s) se encuentren en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito; presupuestos que se verifican en el caso de autos, pues conforme a lo esgrimido, el procesado fue intervenido: cuando se daba a la fuga, a una mínima

⁵ Véase sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Exp. 1923-2006-HC/TC**

distancia del lugar de los hechos y en poder del celular de la agraviada.

5.7. Si bien el encausado Americo Mejia Quispe durante el decurso del proceso, a fojas 17 y 60, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, señalando que no le robó a la agraviada, sino que al pasar por el lugar de los hechos, vio a dos mujeres peleando y un celular botado en el suelo, por lo que, optó por recoger el celular y seguir su camino, circunstancias en que efectivos policiales lo intervinieron; sin embargo, su dicho no se corresponde con ningún elemento obrante en autos, que siendo así, su negativa, solo se tiene como su argumento de defensa con el cual pretende alegar su inocencia, no obstante, conforme a lo expuesto, se encuentra ampliamente desvirtuada.

5.8. Por lo expuesto, somos de la opinión que:

➤ **Hay mérito para formular acusación** contra el procesado **Americo Mejia Quispe** por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el **inciso 2, primer párrafo del artículo 189° del Código Penal** correspondiente a la circunstancia agravante *en lugar desolado*, que se configura cuando *"la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas"*⁶, lo que se verifica en el caso de autos, pues al momento de los hechos solamente la agraviada y su menor hija transitaban por la zona; así también por la circunstancia atenuante del **artículo 16°** del citado código, referido a la *tentativa*, pues la agraviada llegó a recuperar su celular.

➤ **No hay mérito para formular acusación** contra el procesado en mención por el **inciso 4, primer párrafo del artículo 189° del Código Penal**, correspondiente a la circunstancia agravante *con el concurso de dos o más personas*, pues si bien en la *ocurrencia policial*, fojas 04, se consignó que fueron dos sujetos los que le robaron a la agraviada, sin embargo, ésta última al prestar su declaración, fojas 20/21, sindicó solo al procesado, como el autor del robo en su agravio, no haciendo mención alguna a haber sido interceptada o agredida por algún otro sujeto aparte de éste; que siendo así, solicitamos el archivo de los actuados en dicho extremo.

II.2. DE LA NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGA CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN A LA LUZ DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Vistos y analizados los actuados se ha llegado de determinar que en autos no se encuentra acreditado ni la comisión del ilícito, ni la responsabilidad del procesado en éste extremo, conforme se detallará a continuación:

Fundamentos de la No Incriminación

1. Si bien, también se le imputa al procesado Americo Mejia Quispe, haber sido intervenido, en poder de 10 envoltorios de papel periódico, tipo "ketes" conteniendo pasta básica de cocaína con un peso total neto de 0.6 gramos y 01 envoltorio de papel periódico, tipo "pacos" conteniendo marihuana con un peso total neto de 0.5 gramos; en ese sentido, cabe indicar, que mientras el **acta de registro personal y comiso de droga**, de fojas 22, acredita que dicha droga, le fue encontrada en el bolsillo derecho de su pantalón; el **resultado de análisis químico preliminar N°570/2013 y dictamen pericial**, de

⁶ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal – Parte Especial. Lima: Iustitia, 2013, pág.1013.

fojas 26 y 155 respectivamente, acredita la cantidad exacta de droga que le fue hallada; sin embargo, y conforme se pasará a analizar a continuación, tal comiso de droga, no resulta suficiente a efectos de sostener una acusación en su contra por éste extremo.

303
C
S

2. En ese sentido, resulta menester señalar, que los delitos materia de imputación conforme al auto de inicio de proceso, de fojas 41 son: el segundo párrafo del artículo 296º, el inciso 1 del artículo 298º y el último párrafo del artículo 299º del Código Penal, esto es, cuando *la cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente tenga fines de comercialización*.
3. Bajo ese presupuesto, cabe precisar, que si bien al momento que se intervino al procesado, se le encontró 0.6 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína y 0.5 gramos de peso neto de marihuana; también es cierto, que fue intervenido luego de cometer el latrocinio en perjuicio de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y no así por estar comercializando droga alguna; aunado a ello, se debe tener en cuenta, que la cantidad de droga que se le incautó, fue tan mínima que incluso se agotó al momento de ser analizada; lo que de ningún modo permite evidenciar aunque indiciariamente una presunta comercialización de dichas sustancias tóxicas, por el contrario, habría estado destinado a su consumo, ello si se tiene en cuenta que el propio procesado en su declaración obrante a fojas 18 dijo que consumía drogas; que siendo así, no resulta posible atribuirle la comisión de dicho ilícito penal, toda vez, que para que se configure el mismo, no resulta suficiente, la simple posesión de droga, sino que necesariamente se requiere que ésta se poseída con fines de comercialización, finalidad ésta última, que como se ha expuesto, no ha quedado debidamente acreditada en autos.
4. Por lo expuesto, somos de la opinión que **no hay mérito para formular acusación** contra el procesado Americo Mejia Quispe, por el delito de posesión ilícita de drogas con fines de microcomercialización, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296º concordante con el inciso 1 del artículo 298º y con el último párrafo del artículo 299º del Código Penal; en tal sentido, solicitamos el archivo de los actuados en éste extremo.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

En lo referente a la pena, es menester señalar que ésta constituye la medida prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito; sus fines, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad; para lo cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos y las condiciones personales conforme a los artículos 45º, 45ºA (tercer párrafo, inciso 2, literal b)⁷, 46º y 46º B (reincidente) del Código Penal, a tomarse en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito. Bajo ese entendido, debe tenerse en cuenta:

Que el procesado Americo Mejia Quispe:

- Desplegó su accionar delictivo en calidad de *autor*.

⁷ Incorporado mediante **Ley N°30076**, publicada en el diario "El Peruano", el 19 de agosto del 2013, la misma que resulta de aplicación al presente caso, por cuanto, se trata de una norma procedimental y no sustantiva.

20

- Utilizó la violencia para vencer la resistencia de la agraviada y robarle su celular, pues le torció la mano.
- El delito quedó en grado de tentativa.
- **Registra antecedentes, pues conforme se advierte del reporte judicial de expedientes obrante a fojas 36/39, registra otros tres procesos en su contra y de su certificado de antecedentes penales, obrante a fojas 193, se tiene que ha sido condenado en anterior oportunidad por similar delito robo agravado, por lo que, tiene la calidad de reincidente, resultándole de aplicación el artículo 46ºB⁸ del Código Penal.**
- Por lo señalado, le corresponde una pena dentro del tercio intermedio 17 años de pena privativa de la libertad.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al respecto se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; en tal sentido, corresponde que dicha reparación sea fijada teniéndose en cuenta el daño causado, la forma y circunstancias de cómo se materializaron los hechos materia de juzgamiento. Del mismo modo, se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena conforme lo señala el art. 92º del Código Sustantivo.

Por lo antes expuesto, **resulta necesario que la presente instrucción se ventile a nivel de juicio oral**, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N°26689.

V. PRONUNCIAMIENTO FISCAL: Éste superior despacho:

FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, como autor del delito contra El Patrimonio – **Robo Agravado** – en grado de **tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y, en aplicación de los artículos 11º, 12º, **16º (tentativa), 23º, 45º, 45º A** (tercer párrafo, inciso 2, literal b), 46º, **46º (reincidencia), 92º, 93º, 188º (tipo base), concordante con la circunstancia agravante del inciso 2 (en lugar desolado), del artículo 189º del Código Penal;** solicito se le condene a **DIECISIETE AÑOS** de pena privativa de la libertad, y al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

NO FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, por la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 primer párrafo del artículo 189º del Código Penal (*con el concurso de dos o más personas*), conforme a lo señalado a fojas 06; ni por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **posesión de pasta básica de cocaína y marihuana con fines de microcomercialización**, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 296º concordante con el inciso 1 del artículo 298º y con el último párrafo del artículo 299º del Código Penal; en tal sentido, de acuerdo a lo analizado a fojas 6 y 7, que siendo así, solicitamos el archivo de los actuados en dichos extremos, de conformidad al artículo 221º del Código de Procedimientos Penales.

INSTRUCCIÓN:

⁸ El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso (...) tiene la condición de reincidente (...).

GLADYS JANCY FERNANDEZ SEDANO
 Fiscal Superior Titular
 7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

Regularmente llevada.

305
Caso
emo

ACUSADOS:

➤ No he conferenciado con el procesado **Americo Mejia Quispe, reo en cárcel**, quien se encuentra **detenido** desde el 16 de abril del 2013, según notificación judicial, de fs. 48.

• **PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, advirtiéndose de los actuados, que el accionar desplegado por el procesado Americo Mejia Quispe quedó en grado de tentativa, pues no tuvo disponibilidad del bien robado *celular*, ya que en precisos momentos que huía fue intervenido por efectivos policiales los que lograron capturarlo, recuperando el celular de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; en consecuencia, solicitamos se **INTEGRE al auto de inicio de proceso la circunstancia atenuante**, prevista en el **artículo 16° del Código Penal** correspondiente a la **tentativa**.

• **SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Se devuelve el expediente principal, fs.296; un cuaderno de tacha, fojas 53; un cuaderno de libertad provisional, fojas 25; y, un cuaderno de embargo preventivo, fojas 23.

GFS/04

Lima, 31 de enero del 2014.



Gladys Nancy Fernández Sedano
GLADYS NANCY FERNÁNDEZ SEDANO
Fiscal Superior Titular
Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

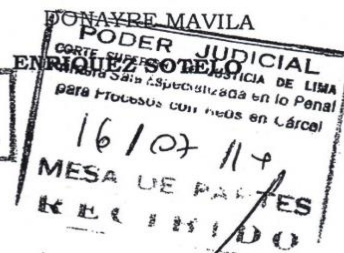
VI. 2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

324
Tercer
Votado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL
COLEGIADO "A"

S.S. JERI CISNEROS

REC 881.
Exp. Nro 8387-2013-0



Lima, quince de julio

De dos mil-trece.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho, con la constancia de Relatoría de fojas 323, e interviniendo como ponente el Juez Superior **Enriquez Sotelo**, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior de la Sétima Fiscalía Superior Penal en su dictamen de fojas 297/305; y.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, la señora representante del Ministerio Público, Opina que **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **AMÉRICO MEJIA QUISPE**, como autor del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Pasta Básica de cocaína y Marihuana con fines de microcomercialización, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho y con el último párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal; ni por la circunstancia agravante prevista en el inciso cuarto primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (con el concurso de dos o más personas).

SEGUNDO: Que, de autos se advierte que el día once de abril del dos mil trece, siendo las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la avenida Pablo Patrón del AAHH, Cerro "El Pino", distrito de la Victoria, sujetos conocidos con los apelativos "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico", y "Jostin", se dedicaban a cometer robos en la modalidad de "cogote" y "arrebato", así como micro comercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones; pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado **Américo Mejía Quispe**, y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el

celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto: 2.4 gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: de 1.5 gramos).

TERCERO: Que, el Auto Superior de Enjuiciamiento es el acto procesal fundamental para la fase de juzgamiento, cumpliendo conforme lo expresa el doctor Víctor Cubas Villanueva "...una función limitadora de los debates del juicio oral y de la sentencia"¹.

CUARTO: Que, la acusación Fiscal, requiere al constituir un Acto Postulatorio, base de un inicio oral cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales; encontrándose sujeta conforme lo ha expresado el Acuerdo Plenario N° 06-2009/JC-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, (V Pleno Jurisdiccional realizado por los señores Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República) a un control jurisdiccional, incluso de oficio e imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. Debiendo la acusación fiscal desarrollar los extremos contenidos en el párrafo sétimo del referido Acuerdo Plenario.

QUINTO: Por otro lado, de revisado los autos si bien, se imputa al procesado Américo Mejía Quispe, haber sido intervenido en poder de diez envoltorios de papel periódico, tipo "kete" conteniendo pasta básica de cocaína con un peso total neto de cero punto seis gramos y un envoltorio de papel periódico, tipo "pacos" conteniendo marihuana con un peso total neto de cero punto cinco gramos; es menester precisar que mientras el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga de fojas veintidós, acredita que dicha droga le fue encontrada en el bolsillo derecho de su pantalón; el Resultado de Análisis Químico Preliminar número cinco siete cero / dos mil trece y Dictamen Pericial de fojas veintiséis y ciento cincuenta y cinco, respectivamente; queda acreditada la cantidad exacta de droga que le fue hallada; sin embargo, tal comiso de droga no es suficiente para sostener una acusación en su contra por dicho extremo.

Es deber señalar que los delitos materia de imputación conforme al auto de inicio de proceso de fojas cuarenta y uno es el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis, el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho y el último párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal, esto es, cuando la cantidad tenga fines de comercialización. Bajo dicho presupuesto, es de precisar que si bien al momento que se intervino al procesado se le encontró cero punto seis gramos de peso neto de pasta básica de cocaína y cero punto cinco gramos de peso neto de marihuana; cierto es también que fue intervenido luego de cometer el latrocinio en perjuicio de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y no así por estar comercializando dichas sustancias tóxicas; por el contrario habría estado destinado a su consumo, ello si se tiene en cuenta que el propio procesado en su declaración de fojas 18, manifestó que consumía drogas; siendo así no resulta posible atribuirle la comisión de dicho delito, toda vez que para que se configure el mismo, no

¹ CUBAS VILLANUEVA Víctor "El Proceso Penal" Sexta Edición, 2006, Palestra Editores S.A.C. Lima, Perú, p. 444.

325
Truells
Vulvies

resulta suficiente, la simple posesión de droga, sino que necesariamente se requiere que ésta sea poseída con fines de comercialización, finalidad que como se ha expuesto no ha quedado debidamente acreditada en autos.

Por otro lado, estando a que la circunstancia agravante "con el concurso de dos o más personas" estipulada en el inciso 4) del artículo ciento ochenta y nueve es deber señalar que, se desprende de la ocurrencia policial de fojas cuatro, se consignó que fueron dos sujetos los que le robaron a la agraviada, sin embargo, ésta ultima al prestar su declaración a fojas veinte, sindicó solo al procesado como el autor del robo en su agravio, no haciendo mención alguna de haber sido interceptada o agredida por algún otro sujeto aparte de éste: empero ello no resulta suficiente actividad probatoria, como para imputarse al encausado la citada conducta delictiva y menos como para formular acusación en su contra por dicha agravante, teniendo en cuenta su negativa a dicho cargo, la escasa cantidad de droga comisada y el hecho de no haberse realizado diligencias en este proceso destinadas a esclarecer debidamente tal incriminación; por lo que no resulta posible atribuirle la comisión de dicho ilícito penal, toda vez que para que se configure el mismo, no resulta suficiente, la simple posesión de droga, sino que necesariamente se requiere que ésta sea poseída con fines de comercialización, situación que en autos no ha sido acreditada; procediendo sobreeserse la causa en los extremos precitados de conformidad con el segundo párrafo del artículo 221° del Código de Procedimientos Penales. Fundamentos por los cuales los Señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DECLARARON: NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, como **autor** del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión de Pasta Básica de cocaína y Marihuana con fines de micro comercialización, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho y con el último párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal; ni por la circunstancia agravante prevista en el inciso cuarto primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (con el concurso de dos o más personas); **MANDARON:** Que, en cuanto a este extremo, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente la causa; anulándose los antecedentes penales, judiciales o policiales generados con ocasión de este proceso de conformidad con el Decreto Ley N° 20579. Notificándose y oficiándose.

32
TF
P

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL
COLEGIADO "A"

RESOLUCION N° 882

S.S. JERI CISNEROS
DONAYRE MAVILA
ENRIQUEZ SOTELO

Exp. Nro. 8387-2013

Lima, quince de julio

De dos mil catorce.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Especializada en lo Penal
para procesos con reos en Cárcel
16 107 114
MESA DE PARTES
RECIBIDO

AUTOS y VISTOS: En aplicación de lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, como autor del delito Contra el Patrimonio- **Robo Agravado** en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; ilícito previsto y penado en los artículos 188º (tipo base), concordante con la circunstancia agravante del inciso 2 (en lugar desolado), del primer párrafo del artículo 189º, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal; **SEÑALARON** fecha para **INICIO DE JUICIO ORAL** el día **VIERNES QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** a horas **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA**, el mismo que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado-Lurigancho-. **DISPUSIERON:** oficiar al Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno traslado del reo en cárcel **AMERICO MEJIA QUISPE**, del penal donde se encuentre a la Sala de Audiencias del mencionado Establecimiento Penal, bajo responsabilidad funcional.

a).- **ORDENARON:** que Secretaría de Mesa de Partes cumpla con oficiar al INPE a fin de que remita información en que penal viene sufriendo carcelería el procesado, bajo responsabilidad.

b).- **DESIGNARON:** como Abogado Defensor al Defensor Público doctor Raúl Vega Yarleque, en caso de que no contara el procesado con letrado de su elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia oral, en caso de inasistencia de éste último.

d).- **ORDENARON:** que Secretaría de Mesa de Partes recabe los antecedentes judiciales del procesado a fin de conocer sus incidencias criminales.

e).- **DISPUSIERON:** que Secretaria de Mesa de Partes notifique a las partes procesales para el inicio del juicio oral, debiendo además adjuntar los cargos correspondientes, bajo responsabilidad funcional.

f).- **ORDENARON:** cumpla Secretaría de Mesa de Partes con poner en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario el avocamiento de la presente causa, así como anotar la medida coercitiva impuesta al procesado.

g).- **Al OTROSI DIGO:** Advirtiéndose de la revisión de autos que el accionar desplegado por el procesado Américo Mejía Quispe, quedó en grado de tentativa, toda vez que no tuvo disponibilidad del bien robado "celular", ya que en precisos momentos que huía fue intervenido por efectivos policiales, los que lograron capturarlo, recuperando el celular de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, en consecuencia de conformidad con el segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales INTEGRESE al auto de apertura de instrucción de folios cuarenta, para tenerse además como fundamento de derecho aplicable al acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo dieciséis del Código Penal correspondiente a la tentativa. Notifíquese y devuélvase, oficiándose.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Américo Mejía Quispe".A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Acta N° 1

El 15 de agosto del 2014, se da inicio a los debates orales en el proceso seguido contra Américo Mejía Quispe, por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, quien al no tener abogado aceptó el patrocinio de un defensor de oficio; seguidamente ambas partes ofrecieron nuevas pruebas.

Acto seguido la defensa del acusado solicita el uso de la palabra siendo concedido, solicita instalar la presente sesión de audiencia para mejor estudio de autos.

La Sala estando a lo solicitado por la defensa del acusado y con conocimiento de las partes procesales dispusieron dejar por instalada el presente juicio oral, la misma que será continuada el próximo día Martes diecinueve de agosto del año dos mil catorce, a horas nueve con treinta y cinco minutos de la mañana.

-Con fecha diecinueve de agosto del 2014 la Secretaria de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, informa que la presente sesión de audiencia programada para la fecha no se ha podido llevar a cabo debido a que no ha sido trasladado el acusado.

La Sala con conocimiento de la señorita Fiscal Superior en atención a la razón dada por la Secretaria, teniendo en cuenta que se encuentran en el segundo día hábil, Dispusieron Diferir la presente sesión de audiencia para el séptimo día hábil para el día martes veintiséis de agosto del año 2014, a horas 10.35 am.

Acta N° 2

El día 26 de agosto del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

El Representante del Ministerio Público, ofreció como nuevas pruebas.

El Colegiado con el asentimiento de la defensa del acusado, admitió las pruebas ofrecidas.

Acto seguido, el señor Director de debates, concede la palabra ala señorita Representante del Ministerio Público, quien expone en forma sucinta su acusación.

Acto seguido el Señor Director de Debates hace de conocimiento al acusado los alcances de la Ley N°28122 referida a la Conclusión Anticipada del proceso, a fin de concluir el proceso en el término de cuarenta y ocho, consultando al acusado si desea acogerse a la misma, por lo que deberá aceptar los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil.

Seguidamente el acusado luego de haber conferenciado con su abogado defensor, manifiesta que no desea acogerse a la conclusión anticipada de proceso.

La Sala con conocimiento de las partes procesales, disponen suspender la presente sesión de audiencia a fin de continuarla el martes dos de setiembre del dos mil catorce a horas once y cincuenta minutos de la mañana, fecha en que dará inicio de su interrogatorio la señora Fiscal Superior.

Acta N° 3

El día dos de setiembre del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, quien señala que su abogado no se encuentra presente. La Sala le designa al abogado defensor y con conocimiento de las partes procesales dispone suspender la presente sesión de audiencia a fin de continuarla para el día martes nueve de setiembre del dos mil catorce a horas once y

veinte minutos de la mañana, fecha en que dará inicio de su interrogatorio la señora Fiscal Superior.

Acta N° 4

El día 09 de setiembre del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

Acto seguido la señorita Fiscal interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Acto seguido la Defensa del acusado interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Acto seguido la Señora Directora de Debates interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

En este estado, El Colegiado, suspendió la sesión para ser continuada el 16 de setiembre de ese año, a horas once y diez minutos de la mañana.

Acta N° 05

El día 16 de setiembre del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado.

La Secretaria da cuenta de la incomparecencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaria solicita esperar la segunda fecha de notificación.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 23 de setiembre de 2014.

Acta N° 6

El 23 de setiembre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría solicita esperar la segunda fecha de notificación a la agraviada.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 23 de setiembre de 2014.

Acta N° 7

El 30 de setiembre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Secretaria da cuenta de la incomparecencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría solicita notificar de grado y fuerza para la comparecencia de la agraviada.

La Sala dispone notificar de grado y fuerza para la comparecencia de la agraviada.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 07 de octubre de 2014.

Acta N° 8

El 07 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Secretaria da cuenta de la incomparecencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría solicita notificar de grado y fuerza para la comparecencia de la agraviada.

La Sala dispone notificar de grado y fuerza para la comparecencia de la agraviada.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 14 de octubre de 2014.

Acta N° 9

El 14 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

La Secretaria de la Sala da cuenta que según revisión de autos el acusado Américo Mejía Quispe, ha sido detenido con fecha 16 de abril del año 2013, estando por vencer los 18 meses de detención.

El Colegiado emitió la siguiente resolución disponiendo de oficio la prolongación del plazo de detención contra Américo Mejía Quispe por el término de cuatro meses adicionales, cuyo plazo que empezará a computarse a partir del día 15 de octubre del 2014.

Seguidamente la Secretaria da cuenta de la inconcurrencia de la agraviada.

La Señora Fiscal Superior manifiesta que estando a lo informado por secretaría sobre la inconcurrencia de la agraviada citada para la fecha y habiéndose agotado el diligenciamiento de las mismas en reiteradas oportunidades, la Fiscalía se desiste de su concurrencia.

La Sala dispone que tenga por desistido a la agraviada.

Conforme al estado del proceso, en aplicación del artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, procede la oralización de la prueba instrumental al Fiscal Superior.

El Colegiado, estando a lo solicitado por la señora Fiscal Superior dispuso suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el 20 de octubre de 2014.

Acta N° 10

El 20 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

Acto seguido, la señora Directora de debates señala que conforme al estado del proceso, en aplicación del artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, procede la oralización de la prueba instrumental. Es así que el representante del

Ministerio Público solicita se de lectura a la declaración del agraviada Juliana Milagros Campos Vila obrantes a fojas 20/21, ocurrencia policial obrante a fojas 03/04, Examen Médico Legal practicado al acusado Américo Mejía Quispe obrante a fojas 25, Acta de Registro Personal de Incautación y Comiso de Drogas obrantes a fojas 22, Acta de Entrega de Especie obrante a fojas 23, Reporte Judicial de expediente del acusado Américo Mejía Quispe obrante a fojas 36/39, Certificado de Antecedentes Judiciales del acusado, , al no tener objeción la defensa se procede a dar lectura de la misma.

Acto seguido la señora Directora de Debates pregunta a la defensora pública del procesado, si desea la oralización de alguna prueba instrumental, quien manifiesta: Teniendo conocimiento que el acusado contaba con abogado particular y afín de que no se vulnere su derecho solicito se suspenda la presente sesión de audiencia para continuarla el día treinta de octubre del 2014, fecha en que la defensa del acusado realizará su Oralización de Prueba Instrumental.

Acta N° 11

El 30 de octubre del 2014, se continuó con los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio ante su incomparecencia de su abogado particular.

En este acto la abogada defensora de oficio procede la oralización de la prueba instrumental obrantes a fojas 172, 175, 04, 98, 94/97, teniéndose presente.

Continuando con la sesión la señora Presidente y Directora de Debates, refiere que corresponde al representante del Ministerio, presentar su requisitoria oral.

- El representante del Ministerio Público, señala que existen elementos suficientes que acreditan la comisión del ilícito materia de juzgamiento y la participación del acusado en él, por lo que formula acusación penal contra Américo Mejía Quispe, con lo que concluyó su requisitoria oral.

Seguidamente el abogado de la defensa formuló sus alegatos de la defensa señalando lo siguiente: Desvirtuando la responsabilidad penal de su patrocinado.

Se suspende la audiencia para ser continuada el once de noviembre del presente año, a horas diez y treinta de la mañana para la defensa.

Acta N°12

El día 11 de noviembre del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado particular.

Acto seguido, la señora Directora de debates invita a la defensa del acusado a formular sus alegatos de ley, quien lo realiza en el acto.

El Colegiado, dispuso suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día Dieciocho de noviembre del dos mil catorce a las nueve de la mañana.

Acta N°13

El día 18 de noviembre del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado particular.

Acto seguido, la señora Directora de Debates pregunta al acusado si está conforme con lo expresado por su defensa.

Acto seguido se da lectura a la sentencia la cual FALLA: CONDENANDO A AMERICO MEJIA QUISPE como autor del delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa, perpetrado en agravio de Soledad Núñez Silva, IMPONIÉNDOSELE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y FIJARON: la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a cada uno de los agraviados.

Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, pregunta al sentenciado Américo Mejía Quispe, si se encuentra conforme con la sentencia emitida o interpone recurso de nulidad se reserva el derecho; quien previa consulta con su abogado defensor, respondiendo recurso de nulidad.

El Colegiado dispuso conceder el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Mejía Quispe, debiendo fundamentarlo dentro del término de ley, dándose por concluido el Juicio Oral.

VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia De Lima
**PRIMERA SALA PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

COLEGIADO "A"

EXP. NRO. 8387 - 2013

D.D. DRA. RODRIGUEZ ALARCON

SENTENCIA

Lima, dieciocho de noviembre
del año dos mil catorce.-

VISTOS: En Audiencia Pública seguida contra el
acusado **AMERICO MEJIA QUISPE** (reo en cárcel), por delito contra el
Patrimonio - **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** -, en agravio de
Juliana Milagros Campos Vila.

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial N° 69-
2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL de folios 02 y
siguientes, denuncia debidamente formalizada por el señor
Representante del Ministerio Público; obrante de folios 32 a 34, el
Juzgado procedió abrir instrucción de folios 40 a 46, que, tramitada
la causa conforme a los cánones de su naturaleza procesal ordinaria,
con los respectivos informes finales, los autos fueron remitidos al
despacho de la Fiscalía Superior, quien emitió la acusación escrita
de folios 297 a 305, procediendo la Sala Penal a emitir el Auto
Superior de Enjuiciamiento de folios 326, donde se señala fecha para
inicio del juicio oral, el que se ha realizado conforme al tenor de las

PODER JUDICIAL

Caroline Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
Corte Superior de Justicia de Lima

actas respectivas que, realizada la requisitoria oral de la señora Fiscal Superior Adjunto así como los alegatos de la defensa; y escuchada la defensa material del procesado, votadas las cuestiones de hecho, las mismas que corren en pliego aparte, el proceso penal se encuentra expedito para dictar sentencia; y, **CONSIDERANDO**..

ACUSACION FACTICA

PRIMERO: Que, la señora Fiscal Superior formula acusación escrita y oral, señaló: que el día 11 de abril del 2013, aproximadamente a horas 17:30 de la tarde, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Avenida Pablo Patrón del Asentamiento Humano Cerro "El Pino" La victoria, sujetos conocidos con los apelativos de Américo, Rafo, Chato Jerson, Nico y Jostin, estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "cogoteó" y "arrebato", así como, comercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado Américo Mejia Quispe y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto : 2.4


gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: 1.5 gramos).

SEGUNDO: ACTUACIONES PROBATORIOS

Posición del Imputado

El acusado Américo Mejía Quispe ante la imputación Fiscal ha señalado en su **declaración policial** obrante a fojas 16, el día 11 de abril del 2013 a las 05:45 de la tarde, caminaba por la cuadra cuatro de la Avenida Pablo Patrón, con dirección a la casa de su tía Rosa Cahuana Cuya que vive en el sector 12 Lote 76 del Cerro El Pino, en ese momento observa que estaban peleando dos mujeres, y vio que estaba un celular botado en el suelo y lo recogió y siguió caminado, después de tres cuadras más o menos lo intervienen tres personas de civil con chaleco que decía policía, posteriormente lo suben a un vehículo particular conduciéndole a la Unidad policial.

El acusado Américo Mejía Quispe en su **declaración Instructiva** obrante a fojas 59-52, en presencia del Ministerio Público ha señalado que el celular de la agraviada fue encontrado en su poder, al haberlo recogido botado en el suelo, después que observó peleando a dos mujeres; en su declaración a fojas 61 ha reiterado esta declaración, siendo que en **Juicio oral** en su interrogatorio obrante a fojas 343, acta de fecha nueve de setiembre del año 2014, ha negado su participación en el robo, argumentando que vio pelear a dos mujeres, pasó por ahí y vio el celular botado y lo fue a recoger y las señoras seguían con el problema y el policía lo detiene, y ahí recién le dicen que la señora sufrió un robo.


PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES

La Manifestación de la Agraviada Juliana Milagros Campos Vila, obrante a fojas 20, quien señala que el día 11 de abril del 2013, se trasladaba a la zona del Mercado de Frutas junto con su hija, a fin de recoger una encomienda que le enviaba su señora madre de Junín, con un familiar que hace cargas de fruta, cuando se encontraba por la primera cuadra de la Avenida Pablo Patrón; La Victoria, sacó su teléfono celular marca Nokia color negro con azul número 981929280 de la empresa Movistar, valorizado en S/. 350.00 nuevos soles, para comunicarse con el familiar que traía su encomienda, siendo el caso que sorpresivamente y por detrás, un sujeto le cogió la mano para arrebatarse su celular, al percatarse del hecho en su afán de impedir el robo de su celular, comenzó a forcejear con esta persona, el mismo que violentamente le torció la mano derecha, haciéndole doler y a la vez soltar su celular, para que éste sujeto después cogerlo y darse a la fuga. Asimismo reconoce y indica al acusado Américo Mejía Quispe como una de las personas que le sustrajo el equipo celular, tras las circunstancias señaladas esta versión debe considerarse como un indicio probatorio.

Como prueba sustantiva de la imputación se encuentra el Registro Personal al acusado Américo Mejía Quispe, del cual se desprende que al momento de su intervención al acusado se le halló en su poder el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar, acta que fue suscrito por el acusado, en señal de conformidad al fin del acta.

tres
nove

Declaración testimonial de Miguel Ángel De los Santos Barrios,

obstante a fojas 172, quien señaló que: a) los hechos se dieron en la Calle paralela al Mercado de Frutas, b) que la agraviada comenzó a discutir con el acusado reclamándole por la sustracción de su celular.

Otro medio Probatorio que sustenta la imputación es el **Acta de Entrega de Especie**, obrante a fojas 23, del cual se desprende que el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar del cual se le hace entregó a la Juliana Milagros Campos Vila.

TERCERO: EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

3.1. De los medios probatorios antes señalados se aprecia que la negativa del acusado de haber realizado la sustracción del celular a la agraviada, se encuentra contradicho por la mención de la agraviada, sindicando al acusado Américo Mejía Quispe, el haber sido la persona que le sustrajo su celular, previamente para ello le torció la mano lográndole despojar del celular, procediendo a retirarse, circunstancias en que fue intervenido por los efectivos policiales, hecho que se encuentra corroborado por el Parte Policial parte número 17-2013-DININCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL., obrante a fojas 03, donde da cuenta que personal policial de la DIVINCRI de la Victoria viene ejecutando operaciones policiales por los puntos críticos de los distritos de La Victoria y San Luis, tomando conocimiento que por inmediaciones de la cuadra 4 de la Avenida Pablo Patrón y

PODER JUDICIAL
Caroline Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


8.4
dent
ita
dnc

Calle aledañas, varios sujetos entre ellos los conocidos como "Americo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico", "Jostin" y otros sujetos se dedicaban a cometer delitos contra el patrimonio con la modalidad del "Cogoteo" y arrebato en agravio de comerciantes y ciudadanos del lugar, observaron que dos sujetos, empleando la modalidad delictiva de arrebato despojaban pertenencias a una mujer, los mismos que al notar la presencia policial empezaron a darse a la fuga, siendo intervenido en una persecución uno de ellos identificado como Américo Mejía Quispe.

Documento probatorio que fue suscrito por autoridad pública y no haber sido impugnado, medio probatorio valido como imputación.


3.2. Que agregado con las Actas de Registro Personal y el Acta de Entrega ya glosados, reafirma que de la sustracción del celular, en la forma que se efectuó configura el delito de robo agravado en la modalidad de pluralidad de sujetos, conforme se ha precisado en el parte policial, siendo que la agraviada en su declaración señala la actividad de uno de ellos, que luego de ello se dieron a la fuga varios sujetos.

3.3. Siendo así, se ha acreditado que los hechos se han producido en horas 17:30 de la tarde, en un lugar adyacente paralelo al Mercado de Frutas, circunstancia agravada contenida en el inciso 2° del artículo 189 y de acuerdo a la declaración del testigo presencial **De Los Santos**, la tarde de los hechos la agraviada le reclamaba del despojo de su celular.



Siendo que el testimonio de la hermana del procesado no tiene relación con los hechos, pues se trata de hechos posteriores, cuya existencia no ha sido corroborada por medio probatorio pertinente e idóneo para así desvirtuar la imputación.

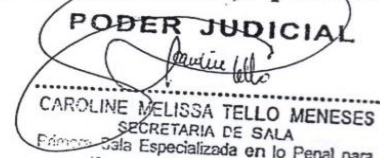
3.4. Al tratarse de una cuestión valorativa, corresponde al Colegiado analizarlos ponderadamente, al no ser reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptarlas al caso concreto.



El análisis dogmático necesario en una sentencia condenatoria, ha de tener como correlato un sustento probatorio satisfactorio, pues en todo proceso penal el imputado cuenta con el derecho fundamental de inocencia, contemplado en el artículo dos numeral veinticuatro literal e) de nuestra constitución, pesando sobre el titular de la acción penal la carga de la prueba, lo que presupone una actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso que permita desvirtuar dicha presunción, generando en el juzgador convicción en grado de certeza respecto a la responsabilidad del imputado por el hecho ilícito que se le atribuye (claro está dentro del marco de la libre apreciación o la sana crítica que rige nuestro ordenamiento procesal penal para la valoración de la prueba).

3.5. En consecuencia, es del caso tenerse en cuenta el **precedente vinculante** establecido en el **Acuerdo Plenario No.2-2005/CJ-116** del 30.09.2005, en el que se señalan las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas.

Tratándose de las declaraciones de agraviados y testigos, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser



PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Sala Especializada en lo Penal para

considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Siendo las garantías de certeza:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. No existe ningún ánimo de venganza preexistente, pues entre las agraviadas en el imputado no hubo relación previa, sino la que es objeto del presente juicio.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

La verosimilitud de las versiones de las agraviadas se encuentran sostenidas con el acogimiento que realizaron los co-procesados hoy sentenciados en todos los hechos que sostiene la acusación, donde se precisa la participación del imputado,

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el del párrafo anterior.

Por lo cual se encuentra acreditado el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa y la responsabilidad del acusado, dentro de un proceso que ha guardado las garantías del debido proceso, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO: DETERMINACION DE LA PENA

4.1. Habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, se procede efectuar la **determinación judicial de la pena. Al respecto;** tal como lo sostiene Víctor Prado Saldarriaga: " (...). *La determinación judicial de la pena, tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.*"¹(SIC).

4.2. Este procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal – y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

¹ Prado Saldarriaga, Víctor. Obra: Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios .Editorial IDEMSA – 2010. (pág.130).

PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4.3. Los hechos se produjeron aprovechando el lugar desolado, lo que constituye agravante del inciso 2° del artículo 189° del Código Penal;

4.4. **El acusado cuenta con antecedentes penales**, por lo que es de aplicarse el artículo 46° del Código Penal inciso 13, como reincidente, conforme se aprecia del Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas 193 siendo de aplicación el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

4.5. El delito se produjo en grado de tentativa, siendo de aplicación el artículo 16° del Código Penal, que permite la disminución de la pena en modo prudencial;

4.6. El referido acusado en audiencia refirió que tiene familia y es inocente, por lo que el Colegiado deberá de valorar lo antes expuesto al momento de resolver;

4.7 Las condiciones personales del encausado, quien manifestó contar con grado de instrucción segundo de secundaria, de estado civil soltero, sin hijos y señala haber laborado antes de su detención como ayudante en puesto de verduras; asimismo el Colegiado tiene en consideración que el encausado al momento de los hechos contaba con 24 años de edad,

QUINTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que, la determinación de la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien

jurídico en su totalidad, así como a la víctima; que conforme lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y, la indemnización de los daños y perjuicios, siendo en materia penal la Indemnización, el resultado de la responsabilidad civil emergente del delito por el daño moral causado a la víctima, a sus familiares, a un tercero e incluso a la propia sociedad, siendo que el principio de responsabilidad civil es general y se produce por todo hecho que cause daño, considerando la gravedad y el perjuicio que se ha originado por lo que el monto de la reparación civil a fijarse deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, el principio de proporcionalidad con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado que en el presente caso el bien jurídico

DECISION:

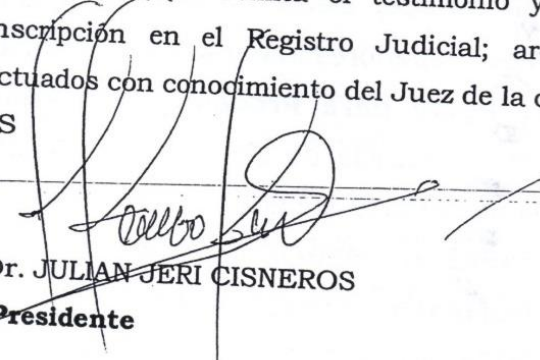
Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos 11, 12°, 16° (tentativa), 23°, 45° 45°-A (3er párrafo, inciso 2, literal b) 46°, 46° B (reincidencia), 92° y 93° y artículo 188 tipo base con las agravantes descritas en los incisos 2° (en lugar desolado) del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, así como los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA;**

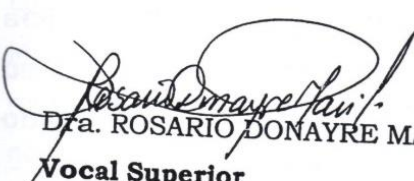
FALLA:

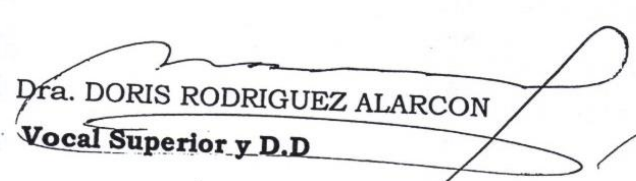
CONDENANDO A: AMERICO MEJIA QUISPE, como autor del delito

contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y, como tal le **IMPUSIERON: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que computada con la carcelaria que viene sufriendo desde el 11 de abril 2013 (fojas 15) **vencerá el 10 de abril del 2023; FIJARON** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDARON:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se tome razón donde corresponda, se remita el testimonio y boletín de condena para su inscripción en el Registro Judicial; archivándose definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.

SS


Dr. JULIAN JERI CISNEROS
Presidente


Dra. ROSARIO DONAYRE MAVILA.
Vocal Superior


Dra. DORIS RODRIGUEZ ALARCON
Vocal Superior y D.D


PODER JUDICIAL
CAROLINA MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Récord en Q.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

Corte
Voti 254
427

Duda Razonable

Sumilla. Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

VISTO, el recurso de nulidad interpuesto por el condenado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, contra la sentencia de fojas trescientos noventa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a diez años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal de folios doscientos noventa y siete, se atribuye al procesado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, que aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del día once de abril del dos mil trece, en compañía de otra persona no identificada, forcejeaba

428
Custodia
Juzgado



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

violentemente con una mujer a la que logró despojarla de su celular y al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, pese a ello y después de una corta persecución, se logró intervenir a uno de ellos quien al ser identificado resultó ser el acusado de autos, a quien al practicársele el registro personal, encontraron en su poder el celular que momentos antes había sustraído a la agraviada y para lograr su objetivo le torció la mano hasta que ésta soltó el teléfono; dicho apoderamiento tuvo lugar en circunstancias que la agraviada se encontraba por inmediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Pablo Patrón del Asentamiento Humano Cerro el Pino del distrito de La Victoria provincia de Lima.

§. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La Instancia de mérito sustentó el fallo condenatorio del delito de robo agravado, en los siguientes argumentos: **a)** La agraviada sindicó al acusado haber realizado la sustracción de su celular, previamente le torció la mano, hecho que fue presenciado por efectivos de la Policía Nacional, quienes lo persiguieron hasta lograr su captura; **b)** Que, reafirman la sindicación de la agraviada las Actas de Registro Personal y el Acta de Entrega, con lo que se evidencia que el hecho fue cometido por pluralidad de sujetos conforme lo precisa el parte policial, en que fue capturado y reconocido uno de ellos, porque los demás se dieron a la fuga; **c)** La testimonial de Miguel Ángel de los Santos Barrios, quien a folios ciento setenta y dos, sostiene que los hechos se dieron en la calle paralela al Mercado de Frutas y vio a la

429
Custodio
Vista Nullo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

agraviada discutir con el acusado, a quien le reclamaba por la sustracción de su celular.

§. FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS.-

TERCERO: El sentenciado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos uno, lo sustenta principalmente en lo siguiente: **a)** Carece de motivación externa, por cuanto no ha meritado lo expuesto por la defensa técnica en los alegatos; **b)** Las pruebas consideradas como tales por la Superior Sala no superan los estándares exigidos por la norma legal para desvirtuar la presunción de inocencia del que goza todo imputado, no han adquirido valor suficiente para acreditar certeza y sobre esa base condenar, ya que ni siquiera hay prueba indiciaria; **c)** La única prueba mencionada por la Sala es el testigo, pero no se motiva lo referido por éste para desvirtuar los cargos; **d)** Existe duda sobre la participación del acusado, debe prevalecer el principio del in dubio pro reo y absolversele de los cargos.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

CUARTO: El derecho a la presunción de inocencia se mantiene, en tanto como regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que significa que debe existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos del delito y que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

430
Cualitativa
Punto

de la misma se pueda inferir razonablemente, los hechos y la participación del imputado en éstos, conforme así lo ha establecido en forma reiterada la doctrina jurisprudencial emitida por esta suprema Instancia, consolidada en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco.

QUINTO: En ese sentido tenemos que, la única manifestación de la agravada, es la prestada a nivel preliminar de fojas veinte a veintiuno, en la que ratifica su denuncia por la sustracción de un teléfono celular que lo llevaba en la mano para hablar con un familiar, en circunstancias que transitaba por la zona del Mercado de Frutas, cuando sorpresivamente un sujeto la cogió por la parte posterior para arrebatarse el teléfono, al forcejear con éste, violentamente le torció la mano derecha y ante el dolor soltó el celular; al contestar a la sexta pregunta formulada por el instructor policial, dijo: "Que la persona que en este acto se me está mostrando a la vista y que dicen que se llama Américo Mejía Quispe, sí lo reconozco como la persona que me robó mi equipo celular...", tal como está consignado en la imputación Fiscal; de ello se infiere en primer lugar que, no existió una diligencia de reconocimiento en la que previamente hubiese descrito las características físicas del sujeto activo, conforme así manda el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales; ni tampoco se llevó a cabo una diligencia de confrontación, ya que el intervenido aceptó haber tenido en su poder el equipo celular acorde a lo que se constata en el Acta de Registro Personal de fojas veintidós, porque lo encontró en el suelo en circunstancias que dos mujeres discutían, versión que la ha mantenido en su inductiva de fojas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

43-11
Asistente
Punto y Coma

cincuenta y nueve, y al responder el interrogatorio al que fue sometido en el juicio oral; en tanto que, la agraviada no concurrió ante el llamado durante la sumaria investigación, ni acudió al plenario, por lo que después de las reiteradas notificaciones y apremios, cursados a petición del titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, el Fiscal superior acreditado en audiencia **se desistió de este órgano de prueba**, en la sesión de audiencia del catorce de octubre del dos mil catorce, contenida en el acta de folios trescientos sesenta y cuatro.

SEXTO: De otro lado, la testimonial de Miguel Angel de los Santos Barrios prestada a fojas ciento setenta y dos no es prueba de cargo, toda vez que su relato es respecto a los momentos previos en que estuvo a lado del acusado y posteriormente cuando vio que éste fue intervenido por los efectivos de la Policía Nacional; a ello debemos agregar que lo declarado por la hermana del acusado - Mariza Mejía Quispe - de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete, era de suyo relevante para aclarar la intervención policial, ya que al parecer existió actos irregulares de responsabilidad funcional por parte de éstos, sin embargo no obstante haber sido notificados los efectivos Fidel Castro Quintanilla y Rony Chacaliza Gómez conforme es de verificar de fojas doscientos ocho a doscientos diez, éstos no acudieron en sede judicial para absolver las citas; y en el juicio oral, no son ofrecidos sus testimonios como prueba de cargo.

4327
Culpa
punto



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

SÉPTIMO: De lo precedentemente expuesto, tenemos que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo se vinculan a la valoración probatoria que debe tener el juez al momento de resolver. En el primer supuesto, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, y en el segundo supuesto, supone que ha habido prueba pero que ésta no es suficiente para despejar la duda.

OCTAVO: Bajo este análisis, la sentencia de condena en el presente caso, sólo se sustenta en actos de investigación policial, en los que no estuvo presente el representante del Ministerio Público, y por ende no cumple con la exigencia señalada en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales -véase de folios veinte a veintiuno-; y, si bien es cierto, que en poder del acusado se encontró el teléfono celular de la agraviada, también lo es que el argumento de defensa de haberse lo encontrado en el suelo, no ha sido contradicho por ningún otro elemento de prueba que forme convicción sobre su real participación en el evento fáctico, no siendo fiable la única sindicación, ni ésta tiene entidad para estimarla como suficiente para sustentar el reproche, tanto más si nuestro ordenamiento sustantivo, en su artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.

NOVENO: Para imponer una condena es preciso que se haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

437.
Custodiado
Punto
M

crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las norma tuteladoras de los derechos fundamentales"¹.

DÉCIMO: Por tanto, al haber quedado en autos dos versiones contrapuestas y disímiles, como lo son la manifestación preliminar de la agraviada y la reiterada a nivel policial, judicial y en el plenario del acusado, surgen razonables dudas en esta Suprema Instancia, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo que trae como consecuencia la absolución por el delito incriminado de conformidad con el artículo 284° y primer párrafo del artículo 301° del Código de Procedimientos Penales, resultando amparables los argumentos de defensa esgrimidos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve; página sesenta y ocho.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 393-2015
LIMA

834
Cuentos
Auto y auto

Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a AMÉRICO MEJÍA QUISPE, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y reformándola, **ABSOLVIERON** a AMÉRICO MEJÍA QUISPE de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila; **MANDARON** que se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia de este delito, de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, debiendo procederse a su archivo definitivo; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto AMÉRICO MEJÍA QUISPE, siempre y cuando no exista otra orden o mandato de detención emitido por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines consiguientes; y los devolvieron.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/arcc

8

12 0 FEB 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

1. SENTENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 09 de agosto de 2012

Expediente: 7398-2011-Lima

Emisor: Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Sumilla:

“Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada”.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 29 de Septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N° 2013-2015-Apurimac

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“El Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a promover ante el Poder Judicial la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico – penales; es trascendente, por ello, observar en el proceso penal los alcances del principio acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio”.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Primera Sala Penal Transitoria

R.N. N° 330-2017

Lima Norte

Sumilla. - Determinación de la complicidad secundaria. - La complicidad secundaria se determina en relación a la característica no esencial del aporte del agente para la comisión del delito.

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 502-2017

Callao

Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 2316-2015

Lima

Sumilla.- Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 25 de Abril de 2016

Recurso de Nulidad N°2577-2014-Amazonas

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“En el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio –específicamente la posesión-, pero, además, también la vida y la integridad física de las personas; hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo”.

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

R.N N° 3936-2013

Ica

Sumilla. - Para verificar si la circunstancia agravante de nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data el criterio cronológico.

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

R.N. N° 3739-2013

Lambayeque

Sumilla. - La prueba indiciaria en el delito de robo agravado: Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede llegar también a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios) será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial.

9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 12 de Septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N°: 3443-2014-Lima

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“La reparación civil, de naturaleza jurídico –civil, se rige por los principios dispositivos y de congruencia. En tal virtud, su monto es fijado en la acusación fiscal y su titularidad es asumida por el fiscal, siempre que no exista en el proceso parte civil apersonada que la cuestione”.

10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 06 de junio de 2017

COMPETENCIA No 12-2017 ICA

Emisor: Sala Penal Permanente.

Sumilla:

“Este Tribunal Supremo considera que también debe aplicarse el artículo 392°, inciso 3, del Código Procesal Penal, para casos de apelación de sentencias, en el sentido que una vez transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, la audiencia de apelación deberá repetirse ante otro Colegiado, a fin de emitirse la sentencia correspondiente, toda vez que durante la audiencia de apelación se observan también las normas relativas al juicio de primera instancia, en armonía con el artículo 424°, inciso 1, del citado Código (...).”

XI.- DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. DEFINICIÓN DE ROBO

Para Rodríguez y Sanz (2014), el robo es un delito autónomo, con presencia de elementos propios y también con elementos similares al delito de hurto como es el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Los elementos distintivos están referidos a los medios comisivos, es decir, violencia o amenaza contra la persona, que son empleados por el agente para vulnerar las defensas de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito (p.69).

Comentario. -

Como bien dice el autor, el robo es un delito que afecta los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o la amenaza, consistente en el apoderamiento de un bien, con intención de lucrarse y que se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal; además se dice que es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos como, por ejemplo, el patrimonio, la vida o la salud y también la libertad de la persona.

2. DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO

Salinas (2008) refiere que: de la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

- Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.

- La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que, en el robo la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.
- La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado. (p.982)

Comentario. –

Como se puede ver son muy claras las diferencias entre hurto y robo, es decir, en el hurto no existe ningún tipo de violencia o intimidación a la hora de querer apoderarse de un bien ajeno. Por ejemplo, sería robo si el delincuente forzará la puerta de una casa, y hurto si el ladrón se la encontrará abierta y cometiera el delito.

3. LA AGRAVANTE DEL ROBO

Salinas (2010) señala que la agravante, se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad. (p155)

Comentario:

En buena cuenta, la agravante se centra en el mayor poder ofensivo, que detenta el sujeto activo, mientras que la víctima entra en un estado de mayor de indefensión, es decir, el sujeto activo genera una ventaja, respecto al sujeto pasivo. En el artículo 189 del Código Penal, se detallan las agravantes del robo.

4. TIPICIDAD OBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO

Cabrera (2008) señala los siguientes elementos:

- **Sujeto activo. -**

Puede serlo cualquier persona el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia.

- **Sujeto pasivo. -**

El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriofensiva”; el sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor. (p.208)

Comentario:

El autor nos señala quienes participan como sujeto activo y pasivo en esta clase de delito, pero es necesario enfatizar que no puede incurrir en robo el propietario del bien, porque la propiedad del mismo le compete a él. Si el dueño del bien mueble lo

sustraer de quien lo tiene legítimamente en su poder incurrirá en el delito de sustracción de bien propio (artículo 191° CP).

5. TIPICIDAD SUBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO

Muñoz (2015) señala que, en el robo con violencia, además del “ánimo de lucro”, debe darse el dolo respecto a la propia violencia o intimidación utilizada para su realización, independientemente de que, por ejemplo la violencia ejercida de lugar después a la comisión de un delito, doloso o imprudente, de lesiones o de homicidio, con los que entrará en concurso. (p.333)

Comentario:

Es decir, este tipo penal exige dolo, conocimiento y voluntad en el agente, éste debe tener el ánimo de hacerse dueño de la cosa, con el propósito de obtener provecho del bien, el provecho puede ser en beneficio propio o de un tercero. Y además debe darse el dolo con respecto a la propia violencia que se utiliza para lograr el fin.

6. DEFINICIÓN DE ROBO.

Para el penalista **CAMAÑO, A. (1963)**, define el robo de la siguiente manera: “Consiste en sustraer una cosa mueble ajena a quien la tiene, apoderarse de ella, de esta suerte, la sustracción se configura cuando la víctima pierde la disponibilidad física de la cosa y el apoderamiento, cuando el agente, aun momentáneamente, adquiera tal disponibilidad física.

Tanto la sustracción como el apoderamiento pueden o no coincidir; pero la sustracción sin apoderamiento constituye robo en grado de tentativa, pues el delito se consuma con el apoderamiento”.

Comentario:

Como dice el autor se designa el término de robo a aquel delito que se perpetúa contra el patrimonio de un individuo. Un robo básicamente, consiste en apoderarse

de aquellos bienes ajenos, con la única finalidad del lucro y utilizando la violencia, la intimidación y la amenaza como recurso para lograr su objetivo.

En este último aspecto que mencionamos, de la utilización de la violencia, es lo que en definitivas cuentas diferencia al robo del hurto, ya que este último únicamente implica el apoderamiento de los bienes ajenos sin que medie ningún tipo de intervención violenta.

En tanto, podemos distinguir entre dos tipos de robos. Por un lado nos encontramos con el robo que supone la aplicación de la fuerza en las cosas, es decir, para llevarlo a cabo y concretarlo será necesario ejercer algún tipo de fuerza, o violencia especial para acceder al lugar en el cual se encuentra el botín tanpreciado.

7. CONCLUSIÓN ANTICIPADA CONFESIÓN SINCERA.

Según **GASCON, M. (2003)**. Desarrolla la Confesión Sincera – Conclusión anticipada de la siguiente manera: “Las formas de justicia negociada, especialmente s que se desarrollan en el campo penal, consisten básicamente en solicitar a los imputados, declaraciones acusatorias ofreciendo a cambio reducciones de penas, o en pactar, en todo caso, el contenido de sus imputaciones. Son, por tanto, prácticas que buscan dar salidas rápidas a procesos ya instaurados una vez concluida la fase de investigación, por la vía, en particular, de la negociación sobre la pena y con el objeto de evitar la realización del juicio oral” (p.382).

Comentario:

Como bien dice el autor, la importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador el concederle una reducción de la pena correspondiente al delito.

Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto incriminatoria, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede originar la terminación anticipada de la instrucción y del Juicio oral (Ley N° 28122

16DIC2003), representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal.

8. REPARACIÓN CIVIL

Según GALVEZ, T. (1999) señala lo siguiente: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (...) (p.69)

Comentario:

En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (*autores y partícipes*), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (*patrimonial y no patrimonial*), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

9. ACCIÓN DE APEDERAR EN EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Al respecto ROJAS, F. (2000). Por apoderarse comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño (p.148)

Comentario:

Respecto de este punto se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. En efecto, el problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. No obstante, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha impuesto la posición en el sentido que el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Siendo así, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

10. CONSUMACIÓN

El doctrinario **Roy F. (1983)**, haciendo dogmática con el Código penal derogado, afirma: “que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte de la gente infractor”. (p. 64).

Comentario:

Aquí nos encontramos ante el hecho de que la posibilidad de disponer por mínima que sea constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, considero pertinente apuntar que la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga el agente puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndose o entregándolo a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar coherentemente que se ha consumado el delito, debido que esa disposición no es voluntaria ni espontánea, así

como muy bien, en plena huida puede ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído.

XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

- **Investigación Policial**

La presente investigación surge a través de acciones de inteligencia, personal de la P.N.P. DIVINCRI – La Victoria- San Luis, se tomó conocimiento que en la zona de inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón – AA.HH. Cerro El Pino- Distrito de La Victoria, con fecha 11 de abril del 2013 a horas 17.30 aproximadamente personal de la Unidad Especializada observaron que dos sujetos empleando la modalidad delictiva del “ARREBATO” despojaban de sus pertenencias a una fémina, los mismos que al notar la presencia policial rápidamente emprendieron la fuga en diferentes direcciones, siendo intervenidos luego de una corte persecución uno de ellos e identificado como Américo Mejía Quispe de 21 años (a) “AMERICO”, a quien luego de efectuar su registro personal se le encontró en poder de diez envoltorios tipo “ketes” hechos de papel periódico impreso conteniendo sustancia pardusca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína y un envoltorios tipo “pacos hechos de papel periódico impreso conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas de especie vegetal al parecer Cannabis Sativa- Marihuana, formulándose las actas respectivas, siendo posteriormente los intervenidos y droga comisada conducidos y puestos a disposición de esta Unidad Especializada para las investigaciones del caso. Asimismo, por las formas y circunstancias de cómo se suscitó la presente intervención policial, se hizo presente la persona Juliana Milagros Campos Vila, la misma que indico haber sido víctima del hurto de un equipo celular marca Nokia color azul con negro de la empresa Movistar, valorizado en S/.350 nuevos soles, el mismo que le fuera incautado al intervenido Américo Mejía Quispe al momento de su intervención.

Denuncia Fiscal - Ministerio Público

El atestado y sus recaudos fueron derivados a la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, cuyo titular formalizó denuncia contra Américo Mejía Quispe, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila y el delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de Micro comercialización, en agravio del Estado Peruano.

- **Auto de apertura de instrucción**

El 16 de abril del 2013, el titular del Juzgado Penal de Turno Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la Vía del Proceso Penal Ordinario contra Américo Mejía Quispe como presunto autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y como presunto autor del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, en agravio del Estado, dictándose mandato de detención en contra del inculpado.

En la fecha del auto de apertura de instrucción se encontraba vigente la Ley N° 28117 que señalaba: “**Artículo 77.-** *Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción...*” Este artículo fue modificado el 23 de setiembre del 2015, con el Decreto Legislativo N° 1206.

- **Diligencias Judiciales**

Se llevó a cabo la declaración instructiva del procesado fue tomada por el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, y se cumplió con la presencia obligatoria

del Representante del Ministerio Público, el defensor de oficio y el Secretario del Juzgado. Se hizo de conocimiento del procesado, los alcances del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. La instructiva fue suscrita por todos los intervinientes conforme al artículo 137° del mismo cuerpo de leyes.

Síntesis de la declaración Preventiva - Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

En la declaración preventiva, la Procuradora Pública hizo suyas tanto las conclusiones del atestado policial de autos, como la denuncia formulada por el Señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra Américo Mejía Quispe por delito contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de Drogas sub modalidad Micro comercialización de Drogas, en agravio del Estado. Asimismo refiere que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y a la gravedad del delito, señala que la reparación no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo; como también en función al principio del daño causado y para el caso de autos, la parte civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Juliana Milagros Campos Vila por inconcurrencia de la misma.

El Fiscal conforme al artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, en un primer momento pidió plazo ampliatorio de 30 días. Luego pidió nuevamente que se amplié el auto de apertura de instrucción, por 20 días, para tenerse al procesado, también por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

- **Dictamen Fiscal**

Concluida la etapa de instrucción se remitieron los Autos al Fiscal Provincial, quien emitió su Dictamen Final, y emite su opinión sobre cumplimiento de los plazos procesales. Por consiguiente, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la fecha (este artículo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1206 del 23 de setiembre de 2015).

- **Informe del Juez**

Devueltos los autos al Juzgado Penal, el Magistrado a cargo emitió su informe final, el cual también cumplió con todas las formalidades dispuestas en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales.

- **Resolución de la Sala Penal**

La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel se avoca al conocimiento de la causa, y lo traslada para Vista Fiscal Superior.

- **Acusación Fiscal**

El Titular de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló acusación contra Américo Mejía Quispe, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila, proponiendo a la sala se le imponga, diecisiete años de pena privativa de la libertad, y se fije la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil.

También señaló que no hay mérito a pasar a juicio oral contra Américo Mejía Quispe, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización.

El Fiscal cumplió con formular acusación con las formalidades prevista en el artículo 225 del Código de Procedimientos penales.

- **Auto de Enjuiciamiento**

Devueltos a Sala Penal declararon NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización; y HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado: se señaló fecha y hora para inicio del juicio oral. Se nombró al acusado un abogado defensor.

- **Juicio Oral**

Los debates orales se realizaron en nueve sesiones. Se cumplió con las fases descritas en el Código de Procedimientos Penales. La Fiscalía y la Defensa solicitaron la presencia de nuevos testigos. Sin embargo, el tiempo de la suspensión de las audiencias ha sobrepasado a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, en donde se señala que se podrá suspender hasta ocho días hábiles

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

El 18 de noviembre del 2014, se procedió a dar lectura de la sentencia la cual FALLÓ CONDENANDO a Américo Mejía Quispe, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila, y como tal le impusieron DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad; FIJARON en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

El contenido de la sentencia se encuentra conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

- **Recurso de Nulidad**

Después de leída la Sentencia la Directora de Debates, pregunta al condenado si está conforme con la sentencia, interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho a interponerlo, previa consulta con su abogado defensor, el condenado interpone Recurso de Nulidad. Preguntado el Fiscal Superior, también interpone Recurso de Nulidad. Ante ello el Colegiado, concede a la defensa del acusado y al Fiscal Superior, el plazo previsto por ley para que fundamente su recurso de nulidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, declararse improcedente dicho medio impugnatorio.

Mediante escrito obrante a fojas 245 y 249 presentado por el abogado defensor y la Señorita Fiscal Superior fundamentan sus recursos de nulidad.

Con fecha 16 de septiembre de 2014, los magistrados de la Sala Penal, concedieron el recurso de nulidad y ordenaron se eleve el presente proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

Con fecha 17 de febrero del 2017, previo Dictamen del Fiscal Supremo, el Colegiado Supremo resolvió el Recurso de la siguiente manera: Primero.- declararon HABER NULIDAD en la sentencia que condenó a Américo Mejía Quispe como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila; reformándola lo absolvieron de la acusación Fiscal formulada en su contra.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (personal)

- El expediente penal, se desarrolló bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940.
- El presente caso sub material de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en la modalidad del “COGOTEO”, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.
- **Tipo Penal**, es la descripción de un acto o misivo o activo como delito en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código.
- Dependiendo de la participación real, que debe tener desde el principio de la investigación preliminar, es decir, desde la etapa de investigación en sede policial, el Fiscal Provincial Penal, es quien emite su dictamen opinando por la responsabilidad e irresponsabilidad penal del procesado, el quantum de la pena y reparación civil.
- En el presente caso, si bien es cierto que en el Inculpado Américo Mejía Quispe; quien fue condenado sin mediar para ello elementos de prueba suficientes que acrediten su participación en los hechos atribuidos en su contra; teniéndose en cuenta que toda persona comprendida en un proceso penal en la que se le imputa la comisión de un delito , concurre al proceso premunido del principio de la presunción de inocencia, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Constitución Política Art. 2.24.e); por lo tanto en el presente caso no se ha realizado una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.
 - Por otro lado el procesado Américo Mejía Quispe, a escala policial, judicial y juicio oral, negó los hechos refiriendo ser inocente, alega que sí ha cometido algunos ilícitos penales con anterioridad.

No habiéndose cumplido por lo tanto con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos de sindicación

del co encausado,... a efecto que sea ameritada como única prueba que sea capaz de desvirtuarla presunción de inocencia.

- De la Denuncia Fiscal de Apertura de instrucción se colige ambos documentos adolecen de una deficiente y escasa motivación tanto fáctica como jurídica, pues si bien el inculpado no reconoció en la investigación preliminar su responsabilidad en los hechos sub materia, corresponde al Fiscal y el Juez una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no sería posible revertir la convicción de inocencia.
- En lo concerniente al trámite procesal previo a la expedición del informe Final por parte del Juzgado debe anotarse que la secuela del mismo ha discurrido con algunas inobservancias, específicamente en lo que respecta a la no realización de algunas diligencias ofrecidas actuarse por el Fiscal Provincial pero que no pudieron concretarse por razones de tiempo lo que motivó que tanto el Fiscal Provincial como el Fiscal Superior solicitaran la ampliación ordinaria y extraordinaria de la instrucción.
- En el presente caso la sentencia condenatoria de primera instancia además de contener las formalidades dispuestas por la ley ha tenido a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia al ensayar una sentencia condenatoria con estricto apego a la prueba actuada y al derecho y es que se sustenta primordialmente en la declaración testimonial de la agraviada.
- Por las circunstancias descritas antelada mente, sí considero pertinente que el Tribunal Supremo absuelto al sentenciado, por cuanto advirtió contradicción en las declaraciones policiales y a nivel de juicio oral manifestada por la agraviada.

ROBO AGRAVADO Y TID

por Jaime Aníbal Márquez Beltrán

Fecha de entrega: 05-oct-2021 05:54a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1665840166

Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO_Y_TID.docx (24.65M)

Total de palabras: 8227

Total de caracteres: 42472

ROBO AGRAVADO Y TID

INFORME DE ORIGINALIDAD

46%

INDICE DE SIMILITUD

46%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

31%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	26%
2	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	3%
3	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	idoc.pub Fuente de Internet	2%
6	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	2%
7	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%

9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	legis.pe Fuente de Internet	1 %
11	pt.scribd.com Fuente de Internet	1 %
12	www.studocu.com Fuente de Internet	1 %
13	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	1 %
14	Submitted to uniminuto Trabajo del estudiante	1 %
15	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
17	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
18	static.legis.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru	<1 %

Trabajo del estudiante

21 gysabogado.com <1 %
Fuente de Internet

22 xdoc.mx <1 %
Fuente de Internet

23 spij.minjus.gob.pe <1 %
Fuente de Internet

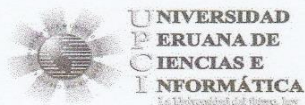
24 repositorio.usan.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

ANEXO N° 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Márquez Beltrán Jaime Anibal
DNI: 07494441 Correo electrónico: jaibel03@gmail.com
Domicilio: Jr. Nelson Guía Gonzales No 465 Edif: "D" Dpto. 803 - Urb: Dinastía I - Santiago de Surco.
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 997437041

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"Robo agravado y trafico ilícito de drogas"
"Desalojo por ocupante precario"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
18 días del mes de Febrero de 2022.


Firma



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

BACH. JAIME ANIBAL MARQUEZ BELTRAN

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORDIC: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N°: 07973958

LIMA PERÚ

2022

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

N° DE EXPEDIENTE : 20855-2008-0-1801-JR-CI-40

DEMANDANTE : LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BARRANTES

**DEMANDADO : JUANA VALERIA GARCÍA CORONA
OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR
FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO**

BACHILLER : JAIME ANIBAL MÁRQUEZ BELTRÁN

ÍNDICE

I.	SÍNTESIS DE LA DEMANDA	4
II.	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	5
III.	SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES	5
IV.	FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....	6
V.	SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO	21
VI.	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	21
VII.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS).....	21
VIII.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	22
IX.	ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).....	22
X.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO	23
XI.	SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA.....	27
XII.	FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	28
XIII.	SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	32
XIV.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.....	33
XV.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO..	37
XVI.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.	41
XVII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.	47
	ANEXO N° 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	52
	ANEXO N° 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	54

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de demanda de fecha 29 de Abril del 2008, y subsanada a fojas 37 a fojas 41 ante el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, doña **LILIANA MARÍA VASQUEZ BARRANTES**, interpone demanda de Desalojo por ocupante precaria en la vía proceso Sumarísimo, contra doña **JUANA VALERIA GARCÍA CORONA, OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR y FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO**, a fin de que se proceda con la desocupación y restitución el inmueble de su propiedad ubicada en el Pasaje Octavio Bernal N° 168 del Distrito de Jesús María.

Que, entre fundamentos de hechos señala que mediante contrato de compra venta celebrado el 01 de abril del 2008, adquirió a título oneroso el inmueble ubicado con frente al Pasaje Octavio Bernal N°168, constituido por parte del Lote E, de la Manzana 183-B, el mismo que consta de dos plantas y cuyo dominio y medidas perimétricas corre inscrito en la partida electrónica número 07011688, el mismo que la vendedora María Esther Cipriani Romero obtuvo por anticipo de herencia, documento que acredita la titularidad que ostenta del inmueble. Así mismo, manifiesta que mediante carta notarial procedió a poner en conocimiento de los demandados su calidad de nueva propietaria, a fin de exigir la entrega del inmueble, y vencido el plazo otorgado no habiendo contestado nada los ocupantes del inmueble de su propiedad, se ha visto precisada a interponer la presente demanda.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1 Síntesis del auto admisorio de la demanda

Mediante Resolución N° TRES, de fecha 29 de mayo del dos mil ocho, el Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BARRANTES** sobre **Desalojo por ocupante precaria**, tramitándose la acción en la **Vía Proceso Sumarísimo**, confiriéndose traslado de la misma por el término de cinco días a los demandados a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley.

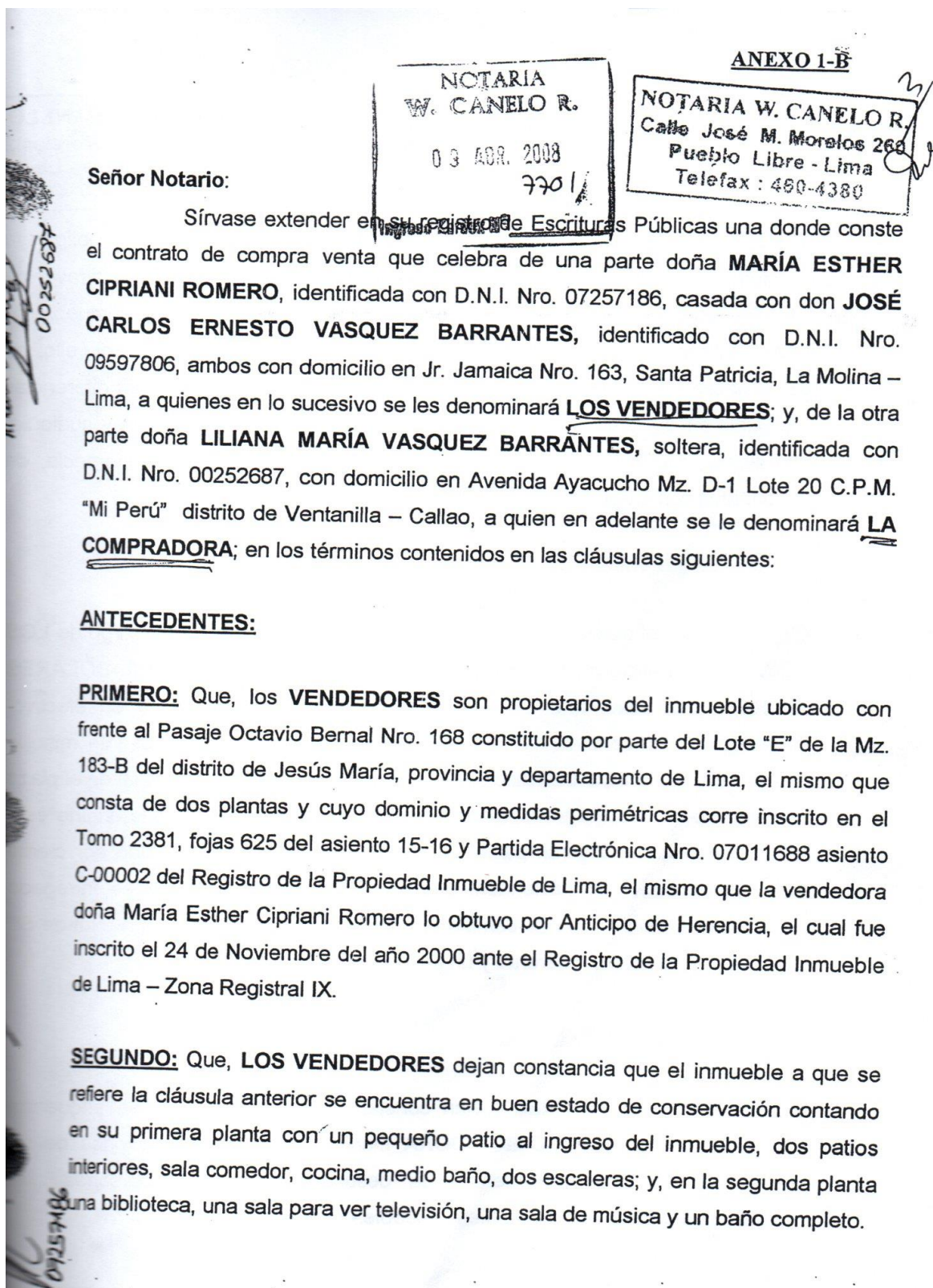
III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES

Que, en el presente caso, los demandados **JUANA VALERIA GARCÍA CORONA, OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR y FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO** se les ha notificado válidamente con el escrito de subsanación, demanda y anexos con fecha cuatro de junio del dos mil ocho, conforme es de verse de los cargos de notificación obrante en autos, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo para contestar la demanda se les declara **REBELDES** a los demandados antes citados, mediante resolución cinco de fecha dieciocho de junio del dos mil ocho.

TACHAS – EXCEPCIONES.

No se formuló Tachas y Excepciones, por cuanto los demandados no Contestaron la demanda y fueron declarados rebeldes.

IV. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.



NOTARIA W. CANELO R.
Calle José M. Morelos 260
Pueblo Libre - Lima
Telefax : 460-4380

OBJETO DEL CONTRATO:

W. Canelo R.
00232687

TERCERO: Que, por el presente contrato **LOS VENEDORES** se obligan a transferir la propiedad del bien inmueble descrito en la cláusula primera a favor de **LA COMPRADORA**. Asimismo, las partes declaran que la venta del inmueble se realiza "ad corpus", comprendiéndose aires, usos y costumbres. No obstante ello, las partes hacen renuncia expresa a cualquier reclamación en relación a las diferencias que pudieran detectarse respecto a sus extensiones y/o edificaciones y cualquier otro asunto, haciéndose mutua y recíproca donación de cualquier diferencia, de conformidad con el Art. 1577° del Código Civil.

PRECIO Y FORMA DE PAGO:



[Signature]
05577106

CUARTO: Que, el precio del bien inmueble objeto de la prestación a cargo de **LOS VENEDORES** asciende a la suma de **U.S.\$ 15,000.00 (QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS)** suma que **LA COMPRADORA** cancela en dinero en efectivo, íntegramente y al contado, en la fecha de la suscripción de la presente minuta, comprometiéndose **LOS VENEDORES** a concurrir al despacho notarial en el plazo no mayor de tercer día a efecto de suscribir la escritura pública que origine ésta minuta, caso contrario serán pasibles de penalidad equivalente al uno por ciento diario del precio pactado, haciéndose presente que en monto de dinero es entregado en moneda nacional al tipo de cambio del día (S/. 2.74) lo que hace un total de S/. 41,100.00 nuevos soles (cuarenta y un mil cien nuevos soles).

OBLIGACIÓN DE LAS PARTES:



[Signature]
07257106

QUINTO: **LOS VENEDORES**, dejan constancia que el inmueble se encuentra ocupado, por lo que **LA COMPRADORA** manifiesta que en atribuciones de su derecho de propiedad procederá a la desocupación de las personas que indebidamente ocupen el referido bien inmueble.-

NOTARIA W. CANELO R.
Calle José M. Morelos 260
Pueblo Libre - Lima
Teléfono: 460 4380

SSEXTO: Que, **LOS VENDEDORES** se obligan a entregar todos los documentos relativos a la propiedad y uso del bien objeto de la prestación a su cargo, así como los recibos cancelados por los servicios de agua potable y energía eléctrica y comprobante de pago cancelado del impuesto a la Propiedad Predial, correspondiente al trimestre inmediato anterior a la fecha del presente contrato.

SÉTIMO: Que, **LOS VENDEDORES** se obligan a realizar todos los actos y suscribir todos los documentos que sean necesarios, a fin de formalizar la transferencia de propiedad del bien objeto de la prestación a su cargo, a favor de **LA COMPRADORA**.

OCTAVO: **LA COMPRADORA** se obliga a pagar el precio convenido en el momento y forma pactados en la cláusula cuarta de este documento.

NOVENO: **LA COMPRADORA** declara conocer el estado actual del inmueble respecto a que está ocupado por terceros, cuyo desalojo lo interpondrá aquella, declarando además conocer el estado de conservación y habitabilidad en que se encuentra.-

OBLIGACIONES DE SANEAMIENTO:

DÉCIMO: **LOS VENDEDORES** declaran que el bien objeto de la prestación a su cargo se encuentra al momento de celebrarse este contrato, libre de toda carga, gravamen, derecho real de garantía, medida judicial o extrajudicial y en general de todo acto o circunstancia que impida, prive o limite la libre disponibilidad y/o el derecho de propiedad, a excepción de la posesión inmediata o uso del bien conforme se indica en la cláusula novena del presente contrato.

DÉCIMO PRIMERO: Que, no obstante la declaración de **LOS VENDEDORES**, en la cláusula segunda de este documento, con relación al regular estado de conservación y habitabilidad del bien objeto de la prestación a su cargo, aquellos se

989252008
Lima
90
Clara

NOTARIA W. CANELO R.
Calle José M. Morelos 260
Pueblo Libre Lima
telefax : 460-4380

obligan al saneamiento por vicios ocultos y por hecho propio existentes al momento de la transferencia.

GASTOS Y TRIBUTOS:

DÉCIMO SEGUNDO: Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración, formalización y ejecución del presente contrato serán asumidos por **LA COMPRADORA**.

DÉCIMO TERCERO: LOS VENDEDORES declaran que al momento de celebrarse este contrato, no tienen ninguna obligación tributaria pendiente de pago respecto del bien objeto de la prestación a su cargo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en las relaciones personales entre las partes, **LOS VENDEDORES** asumirán o reembolsarán a **LA COMPRADORA**, si es el caso, los tributos que correspondan al bien materia de la venta hasta antes de la transferencia; mientras que **LA COMPRADORA**, por su parte, asumirán los tributos que se generen con motivo de dicha transferencia y con posterioridad a ella.-

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima.-

DÉCIMO SEXTO: Que, para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas partes señalan como sus respectivos domicilio los indicados en la introducción de este documento.

El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por vía notarial.-

98557706
98145210

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

NOTARIA W. CANELO R.
Calle José M. Morelos 260
Pueblo Libre - Lima
Teléfax : 460-4380

DÉCIMO SÉTIMO: Que, en todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.-


DÉCIMO OCTAVO: Que, interviene en este contrato para prestar su consentimiento don **JOSÉ CARLOS ERNESTO VÁSQUEZ BARRANTES**, por tratarse de un bien que tiene la calidad de bien social.-

INSERTO:

Sírvase Ud. Señor Notario insertar la introducción y conclusión de ley y cursar partes al Registro de Propiedad inmueble para la correspondiente inscripción.-

Jesús María, 1ro. de Abril del 2008.


MARÍA ESTHER CIPRIANI ROMERO
D.N.I. Nro. 07257186


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BARRANTES
D.N.I. Nro. 00252687
LA COMPRADORA


JOSÉ CARLOS ERNESTO VÁSQUEZ BARRANTES
D.N.I. Nro. 09597806
LOS VENEDORES


YURI LUIS CORZO RODRIGUEZ
ABOGADO
C. A. L. 28047

LEGALIZACION A LA VUELTA →

ANEXO 1-C



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 07011688

Handwritten signature

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
CON FRENTE AL PASAJE OCTAVIO BERNAL N° 168
CONSTITUIDO POR PARTE DEL LOTE "E" DE LA MZ. 183-B
JESUS MARIA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO

C00003

COMPRA VENTA

LILIANA MARIA VASQUEZ BARRANTES, soltera, identificada con D.N.I. N° 00252687, ha adquirido la propiedad del inmueble inscrito en esta partida, por el precio de US\$. 15,000.00 Dólares Americanos, cancelados, en mérito de la venta efectuada por su anterior propietaria *Maria Esther Cipriani Romero*. Así consta de la Escritura Pública del 14.04.2008 otorgada ante Notario Dr. Wilson A. Canelo Ramirez, en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 15/04/2008 a las 03:37:27 PM horas, bajo el N° 2008-00242966 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/. 151.30 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00009960-32. Lima, 25 de Abril del 2008.

Handwritten signature
YESSENIA DEL CARMEN CAMPOS SALAZAR
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ANEXO 1-D

CARGO

CARGO

CARTA NOTARIAL



Jesús María, 08 de Abril del 2008.

011430

SEÑORES:

JUANA VALERIA GARCÍA CORONA
OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR y
FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO.

NOTARIA W. CANELO R.
Calle José M. Morelos 260
Pueblo Libre - Lima
Telefax : 460-4360

DIRECCIÓN: PASAJE OCTAVIO BERNAL NRO. 168 - DISTRITO DE JESÚS
MARÍA.-
LIMA.-

Por el presente conducto notarial, tengo a bien dirigirme a Uds. a fin de ponerles en su conocimiento que mediante Contrato de Compra Venta de Inmueble celebrado con fecha 1ro. de Abril del año 2008, he procedido a adquirir a título oneroso, el inmueble ubicado con frente al Pasaje Octavio Bernal Nro. 168 constituido por parte del Lote "E" de la Mz. 183-B del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, el mismo que consta de dos plantas y cuyo dominio y medidas perimétricas corre inscrito en el Tomo 2381, fojas 625 del asiento 15-16 y Partida Electrónica Nro. 07011688 asiento C - 00002 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, el mismo que la vendedora doña María Esther Cipriani Romero lo obtuvo por Anticipo de Herencia, el cual fue inscrito el 24 de Noviembre del año 2000 ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - Zona Registral IX.

Que, por ello debo señalar que conforme lo prescribe el Artículo 586° del Código Procesal Civil - sujetos activo y pasivo en el desalojo, ya ostento la legitimidad activa y el interés para obrar en calidad de propietaria del inmueble antes referido a fin de exigir el desalojo de mi propiedad y consecuentemente la entrega a mi persona.-

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

Alvaro Varque

00222687

Juliana Vargas P
13/11/2008

13
Nov

Que, asimismo debo dejar en claro que los ocupantes llamados **JUANA VALERIA GARCÍA CORONA** y **OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR**, no ostentan contrato de alquiler válido, por cuanto el pseudo "arrendador" del inmueble, don **FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO**, perdió su titularidad en calidad de propietario conjuntamente con su cónyuge con fecha **24 de Noviembre del año 2000** (fecha de Inscripción Registral) al efectuar ^{COV} su esposa doña Segundina Esther Romero Marchand Anticipo de Herencia, siendo a partir de dicha fecha propietaria del Inmueble doña María Esther Cipriani Romero, conforme es de verse del asiento C 0002 – Rubro Títulos de Dominio de la Partida Electrónica Nro. 07011688 de la Oficina Registral de Lima y Callao – Oficina Lima; por lo que no surte efecto legal alguno "el contrato de renovación de arrendamiento" de fecha 27 de Noviembre del 2007 del que Uds. se amparan para mantener su ilegítima posesión al no contener los requisitos para su validez, conforme lo prescribe el Art. 140° del Código Civil, operando a mi favor el Principio de la Buena Fe Registral contenido en el Art. 2013° del Código Civil.-

Que, resultando **JUANA VALERIA GARCÍA CORONA** y **OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR**, ocupantes precarios por no tener título válido que justifique la posesión de mi inmueble; y, asimismo resultando la persona de **FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO** ocupante precario de mi inmueble, por cuanto el título que tuvo como propietario feneció, consecuentemente ustedes tres vienen a resultar ocupantes precarios del inmueble de mi propiedad, en virtud a lo establecido en el artículo 911° del Código Civil; reiterando que, en el caso de los dos primeros nombrados ejercen la posesión del inmueble de mi propiedad SIN TÍTULO VÁLIDO ALGUNO; y, en el caso del último de los nombrados ejerce la posesión de mi inmueble con UN TÍTULO FENECIDO.-

Que, en tal virtud, los **REQUIERO** a todos uds. a fin de que en el plazo no mayor de **SEIS DÍAS** de recepcionada la presente carta notarial, cumplan con desocupar y restituirme el inmueble de mi propiedad que Uds. ocupan precariamente, caso contrario procederé a iniciar las

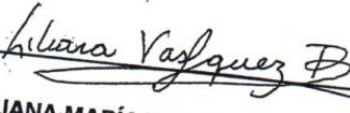
14
caso

acciones legales pertinentes para su debida desocupación, con expresa condena de costas y costos del proceso.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, si advierto en mi propiedad la existencia de daños materiales y deudas con las empresas que brindan servicios, ocasionándome mas perjuicios de que los que Uds. me están ocasionando, procederé a iniciar las acciones penales correspondientes.-

Atentamente,


Dra. Tania Quiñones Falcón
Abogado
REG. CAL. 26275
Telf. 96854059.


LILIANA MARÍA VASQUEZ BARRANTES
D.N.I. Nro. 00252687
Domicilio: Avenida Ayacucho Mz. D-1 Lote 20
C.P.M. "Mi Perú" distrito de Ventanilla - Callao.



AÑO 2008

IMPUESTO PREDIAL D.L. 776

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS Y RENTAS

DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO

Nº 023642

HR (HOJA DE RESUMEN)

PRESENTE ORIGINAL Y 1 COPIA ESCRITAS A MAQUINA O EN LETRA DE IMPRENTA

SELO DE MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA GERENCIA DE RENTAS SUB-GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA 02 ABR 2008 RECIBADO NO LLENAR OPERADOR

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

R.U.C./D.N.I./C.E. 07257186 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL Cipriani Romero María Esther

MICILIO FISCAL EN LA PROVINCIA Brevia DISTRITO Urb. Provedores Unidos COD. POSTAL (1) 6. DENOMINACIÓN Calle Provedores Unidos 257 DPTO. Manz. LOTE TELEFONO

ANTES DE FORMULAR DECLARACIONES LEA DETENIDAMENTE LA CARTILLA DE INSTRUCCIONES

IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN: (Coloque el Nº correspondiente en el recuadro)

MOTIVO DE LA DECLARACIÓN 1. Inscripción 2. Aumento de Valor 3. Disminución de Valor 4. Compra 5. Venta 6. Masiva 7. Otros (Especificar) Adquisición por Anticipo de Legado

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Table with columns for MEDIO (URBANO/RUSTICO), AUTOVALUO DE LOS PREDIOS (EXONERADOS PARCIALMENTE, EXONERADOS TOTALMENTE, AFECTOS), and rows for individual property entries.

TOTALES DE AUTOVALUOS 24 83,902.67 IMPUESTO ANUAL 26 293.44 TOTAL IMPUESTO ANUAL (SUMAR CASILLEROS 26 + 27) 28 293.44 IMPUESTO TRIMESTRAL (DIVIDIR EL CASILLERO 28 + 4) 29 73.36

Comunicar de acuerdo a la Tabla Nº 2, que aparece al dorso de este formulario.



MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA
OFICINA DE ADM. DE TRIBUTOS Y RENTAS

Nº 025813

PRESENTAR EN 3 EJEMPLARES

CÓDIGO DEL PREDIO (1)

R.U.C./D.N.I./C.E.

07252186

AÑO 2008

IMPUESTO PREDIAL

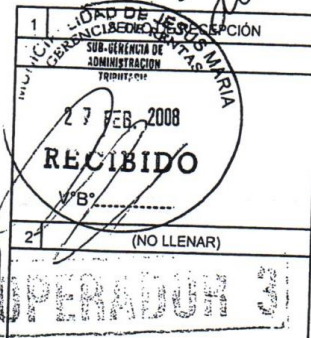
D.L. 776

DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO

PU
(PREDIO URANO)

ANEXO Nº

ANOTA LOS DATOS A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA



16 de febrero

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

Upiana Romero Morio Esteban

CONDICIÓN DE PROPIEDAD (Coloque el Nº Correspondiente en el recuadro).

- 1. Propietario Único
- 2. Sucesión indivisa

- 3. Poseedor o Tenedor
- 4. Sociedad Conyugal

- 5. Condominio
- 6. Otro (Especificar)

Nº DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO:

Cód. Postal (2) DISTRITO DENOMINACION (Aplicar Tabla (HR))

Jesús María

AVENIDA, JIRON, CALLE O PASAJE NO LLENAR Nº Dpto. Mz. LOTE

In. Ochoño Bernd 168

DATOS RELATIVOS AL PREDIO (Coloque el Nº correspondiente en el recuadro)

ESTADO

- 1. Terreno sin construir
- 2. En Construcción
- 3. Terminado
- 4. En ruinas

TIPO

- 1. Predio Independiente
- 2. Dpto. u Ofic. en edificio
- 3. Predio en Quinta
- 4. Cuarto en casa de Vecindad Callejón, Solar, Corralón
- 5. Otros (Especifique)

USO

- 1. Casa Habitación
- 2. Comercio
- 3. Industria
- 4. Servicio en General
- 5. Educativa
- 6. Gobierno Central, Institución Pública Descentralizada, Gobierno Local y Regional.
- 7. Gobierno Extranjero
- 8. Fundación o Asociación
- 9. Templo, Convento, Monasterio
- 10. Museo
- 11. Compañía de Bomberos
- 12. Organización Sindical
- 13. Comunidad Campesina o Nativa
- 14. Cultural
- 15. Partido Político
- 16. Asistencia Gratuita
- 17. Comunidad Laboral Compensación
- 18. Monumento Histórico
- 19. Alquiler
- 20. Estacionamiento
- 21. Otras (Especifique):

SERVICIOS PÚBLICOS DEL PREDIO

LUZ (Código del Suministro)

AGUA (Código Contrata o Usuario)

Poner un aspa (x) e Indique si el predio posee:

LICENCIA DE CONSTRUCCION

1. SI 2. NO

CONFORMIDAD DE OBRA

1. SI 2. NO

DECLARATORIA DE FABRICA

1. SI 2. NO

DATOS RELATIVOS A LOS CONDOMINIOS:

RUC / L.E. / C.E.	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO FISCAL		%
		COD. POST (2)	DIRECCION	

DATOS RELATIVOS A LOS CONDOMINIOS

Base Legal:

- 1. Inafecto
- 2. Exonerado parcialmente
- 3. Exonerado Totalmente

INDICAR EL NUMERO DEL DISPOSITIVO LEGAL Y EL ARTICULO PERTINENTE, QUE AMPARA SU INAFECTACION O EXONERACION DEL IMPUESTO

BASE LEGAL EXPEDIENTE Nº RESOLUCIÓN Nº FECHA DE LA RESOLUCION PERIODO DE EXONERAC. DEL AÑO



AÑO... 2008

IMPUESTO PREDIAL D.L. 776

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS Y RENTAS

HR (HOJA DE RESUMEN)

Nº 023642

DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO

PRESENTE ORIGINAL Y 1 COPIA ESCRITAS A MAQUINA O EN LETRA DE IMPRENTA

RECEIBIDO stamp from Municipalidad de Jesús María, dated 02/07/2008, with handwritten signature and 'OPERADOR' stamp.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: R.U.C./D.N.I./C.E. 07257186; APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL Cipriani Cano Felipe; DISTRITO Jesús Home; AVENIDA, JIRÓN, CALLE O PASAJE Sr. Octavio Benal 168; DPTO. 11, Manz. 13, LOTE 14, TELÉFONO.

IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN: (Coloque el Nº correspondiente en el recuadro) 1. Inscripción, 2. Aumento de Valor, 3. Disminución de Valor, 4. Compra, 5. Venta, 6. Masiva, 7. Otros (Especificar) por anticipado de figura.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: PREDIO (1. URBANO, 2. RUSTICO); AUTOVALUO DE LOS PREDIOS (No considere céntimos) table with columns for INAFECTOS Y EXONERADOS TOTALMENTE, EXONERADOS PARCIALMENTE, and AFECTOS.

TOTALS SECTION: 23. TOTALES DE AUTOVALUOS (24), IMPUESTO ANUAL (25), TOTAL IMPUESTO ANUAL (SUMAR CASILLEROS 26 + 27 = 28), IMPUESTO TRIMESTRAL (DIVIDIR EL CASILLERO 28 + 4 = 29).

de acuerdo a la Tabla Nº 2, que aparece al dorso de este formulario.

ANEXO 1-E

18
dece

Municipalidad de Jesús María
AV. MARIATEGUI N° 850 R.U.C. 20131386290 N° 1014532

TRIBUTO IMPUESTO PREDIAL R.U.C. RECIBO 0000724724

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL CIPRIANI ROMERO MARIA ESTHER CI 00000790761

N° DE PREDIOS DOMICILIO

CALLE PROVEEDORES UNIDOS N° 257-URB. PROVED. UNIDOS

TRIBUTO	PERIODO	INSOLUTO	EXISTENTE	INTERES	Movia.0000038	TOTAL	
PREDIAL	2008-02	73.36	3.00	0.26		76.62	
PREDIAL	2008-03	73.36	3.00	0.26		76.62	
PREDIAL	2008-04	73.36	3.00	0.26		76.62	
TOTAL A PAGAR					9.00	0.78	229.86

004310-23F341F96C95
SON DOSCIENTOS VEINTINUEVE Y 86/100 NUEVOS SOLES
09920080043583-4 Cajero :75 ISLAZAR 10/04/2008 10:15:49 MOV : 0000038
CANCELABLE SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS, NO AL MENSAJERO, CARECE DE VALOR SIN EL V° B° DEL CAJERO

TESORERIA
09 ABR 2008
14 CANCELADO

Municipalidad de Jesús María
AV. MARIATEGUI N° 850 R.U.C. 20131386290 N° 1017873

TRIBUTO IMPUESTO PREDIAL R.U.C. RECIBO 0000724361

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL CIPRIANI ROMERO MARIA ESTHER CI 00000790761

N° DE PREDIOS DOMICILIO

CALLE PROVEEDORES UNIDOS N° 257-URB. PROVED. UNIDOS

TRIBUTO	PERIODO	INSOLUTO	EXISTENTE	Movia.0000082	TOTAL
PREDIAL	2006-01	68.07	3.10	27.38	100.55
PREDIAL	2006-02	68.07	3.10	27.38	100.55
PREDIAL	2006-03	68.07	3.10	29.38	100.55
PREDIAL	2006-04	68.07	3.10	29.38	100.55
TOTAL A PAGAR					402.20

004310-23F341F96C95
SON DOSCIENTOS DOS Y 20/100 NUEVOS SOLES
09920080043583-4 Cajero :77 HICARHUANCHO9/04/2008 12:00:08 MOV : 0000082
CANCELABLE SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS, NO AL MENSAJERO, CARECE DE VALOR SIN EL V° B° DEL CAJERO

TESORERIA
09 ABR 2008
13 CANCELADO

12
deciembre

Municipalidad de *Jesús María* N° 1017874
 AV. MARSHALL 10200 R.U.C. 20131366290

TRIBUTOS IMPUESTO PREDIAL R.U.C. 0000724362 RECIBO IM

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CIPRIANI ROMERO MARTA ESTHER [0000079076] CIFI

N° DE PREDIOS [] ULTIMA DIA DE PAGO [] CALI

DOMICILIO CALLE PROVEEDORES UNIDOS N° 257-000 [] PRO

TRIBUTOS	PERIODO	INSOLUTO	INTERES	TOTAL	TRI
PREDIAL	2007-01	73.67	3.00	91.03	PRE
PREDIAL	2007-02	73.67	3.00	91.03	PRE
PREDIAL	2007-03	73.67	3.00	91.03	PRE
PREDIAL	2007-04	73.67	3.00	91.03	PRE
				364.12	
TOTAL A PAGAR				364.12	004

0043411-287809E3D3F8 OBSERVACIONES SESENTA Y CUATRO Y 12/100 NUEVOS SOLES SDN
 09920080043584-2 Cajero :77 NCARHUANCHO9/04/2008 12:00:17 MOV : 0000083 OP9

CANCELABLE SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS, NO AL MENSAJERO, CARECE DE VALOR SIN EL V° B° DEL CAJERO

Municipalidad de *Jesús María* N° 1017875
 AV. MARSHALL 10200 R.U.C. 20131366290

TRIBUTOS IMPUESTO PREDIAL R.U.C. 0000724363 RECIBO IM

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CIPRIANI ROMERO MARTA ESTHER [0000079076] CIFI

N° DE PREDIOS [] ULTIMA DIA DE PAGO [] CALI

DOMICILIO CALLE PROVEEDORES UNIDOS N° 257-000 [] PRO

TRIBUTOS	PERIODO	INSOLUTO	INTERES	TOTAL	TRI
PREDIAL	2008-01	73.36	3.00	76.69	PRE
				76.69	
TOTAL A PAGAR				76.69	004

0043412-9660958021CC OBSERVACIONES SEIS Y 69/100 NUEVOS SOLES SDN
 09920080043585-9 Cajero :77 NCARHUANCHO9/04/2008 12:00:21 MOV : 0000084 OP9

CANCELABLE SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS, NO AL MENSAJERO, CARECE DE VALOR SIN EL V° B° DEL CAJERO

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 332 - 2008

En la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de abril del año dos mil ocho ante mí, Doctor José Rafael Blossiers Mazzini identificado con Documento nacional de Identidad número 07864026, en mi calidad de Conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación número 4267, presentó su solicitud de conciliación la señora Liliana María Vásquez Barrantes, debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad número 00252687, con domicilio en la Avenida Ayacucho Manzana D-1, Lote 20 C.P.M. "Mi Perú", en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, con el objeto de que le asista en la solución de un conflicto con la señora Juana Valeria García Corona, el señor Oswaldo Alfredo Silva Bolívar y el señor Felipe Aurelio Cipriani Romero, quienes fueron válidamente convocados a conciliar mediante invitaciones entregadas en su domicilio ubicado en el Pasaje Octavio Bernal número 168, en el distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

La audiencia se programó para el día lunes 21 de abril del 2008, a las 10.00 horas, hecho que fue puesto en conocimiento de ambas partes.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

1. La señora Liliana María Vásquez Barrantes, se presentó ante este Centro de Conciliación para solicitar que se invite a la señora Juana Valeria García Corona, el señor Oswaldo Alfredo Silva Bolívar y el señor Felipe Aurelio Cipriani Romero, para tratar lo concerniente al desalojo del inmueble de propiedad de la parte solicitante ubicado en el Pasaje Octavio Bernal número 168, en el distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, puesto que la parte invitada lo viene ocupando en calidad de precario.

INASISTENCIA DE AMBAS PARTES:

No habiendo asistido ninguna de las partes convocadas se da por concluida la audiencia y el procedimiento de conciliación.

En señal de conformidad extendiendo la presente acta, siendo las 10.20 horas del lunes 21 de abril del 2008.


.....
Dr. Rafael Blossiers Mazzini
ABOGADO - CONCILIADOR
Reg. CAL. N° 23275 - Acred. N° 4267
APRECCO




ASESORIA LEGAL
APRECCO
Asociación para la resolución
creativa de conflictos

V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

En Audiencia Única mediante Resolución número SIETE, de fecha 24 de julio del año dos mil ocho el 51° Juzgado Civil de Lima, pudiéndose observar la concurrencia de los presupuestos y las condiciones de la acción **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, al advertir la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA ENTRE LAS PARTES**.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución N°07 de fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho, se procede a la fijación de los mismos en los términos siguientes:

Uno: Determinar si la demandante es propietaria del inmueble ubicado con frente al Pasaje Octavio Bernal N°168, que es el mismo que corresponde al signado en la Partida Registral N°07011688 como parte del lote E, de la Manzana 183-B, Distrito de Jesús María.

Dos: Establecer si los demandados poseen dicho bien sin título que justifique la posesión del mismo.

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS).

En el presente Proceso es Materia de controversia Desalojo por ocupante precario, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08)**.

El D. Leg. 1070° del 28/06/08 ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la Audiencia única de fecha 24 de julio del 2008 se llevó a cabo

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:

DE LA DEMANDA:

- Uno: A los indicados en su escrito de su demanda y aclaración, admítase.
- **DE LA CONTESTACION DE LOS DEMANDADOS:** No se admite medio probatorio alguno por no haberles ofrecido y tener la condición de rebeldes conforme a los fundamentos de la resolución cinco.

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

- Se desarrolló en Audiencia única, se pasa indicar a los abogados si desean hacer uso de su derecho de informe oral, procediendo a informar. En este estado el juzgado informa se reserva el dictado de sentencia por el término de ley, y en dicha audiencia única se procedió a expedir sentencia.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

**Corte Superior de Justicia de Lima
Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima**

Expediente Nro. : 20855-2008
Demandante : Liliana María Vásquez Barrantes
Demandado : Felipe Aurelio Cipriani Romero y otros
Materia : Desalojo por ocupación precaria
Juez : Nidia Emilia Espinoza Valverde.
Asistente de Juez : Roxana Elisa Ulloa Luján

AUDIENCIA UNICA

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil ocho, siendo las once de la mañana ante la señora Juez Suplente del Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, doctora Nidia Emilia Espinoza Valverde., se hicieron presentes don Yuri Luis Corzo Rodríguez, abogado, apoderado de la demandante LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BARRANTES según poder por acta que obra en autos, identificado con Documento Nacional de Identidad número 06770835; JUANA VALERIA GARCÍA CORONA identificada con documento de identidad número 43528989; don OSWALDO ALFREDO SILVA BOLÍVAR identificado con documento de identidad número 25465408; FELIPE MAURELIO CIPRIANI RAMOS con documento de identidad número 07207211, con su abogado Luis Irene Vargas Galvez con Registro CAL N° 45392 ; interviniendo como Asistente de Juez doña Roxana Elisa Ulloa Luján por Disposición Superior-----

SANEAMIENTO PROCESAL: A continuación se procede a expedir el siguiente: **AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE: AUTOS Y VISTOS: y ATENDIENDO: ÚNICO:** Que, esta Judicatura debe verificar si en el presente proceso concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que permiten constituir válidamente un proceso y establecer una relación jurídica procesal válida, y luego de analizar lo actuado en autos, concluye que concurren dichos requisitos; tanto más si los demandados no han deducido excepciones ni defensas previas, y se encuentran en calidad de rebeldes, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil, **se declara SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida.**-----

Acto seguido y conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1070, que modifica el artículo 555 del Código Procesal Civil, se procede a fijar los puntos controvertidos con intervención de las partes.-----

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: En este acto se fija los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si la demandante es propietaria del inmueble ubicado con frente al Pasaje Octavio Bernal N° 168, que es el mismo que corresponde al signado en la partida registral número 07011688 como parte del lote E, de la Manzana 183-B, Distrito de Jesús María; b) Determinar si los demandados poseen dicho bien sin título que justifique la posesión del mismo.-----

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: En este acto se proceden a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes:-----

Medios Probatorios del demandante: A los ofrecidos a fojas 30 y 31: a) Minuta de compra venta de fojas 3 a 7; b) Partida electrónica número

PODER JUDICIAL

ROXANA ELISA ULLOA LUJÁN
Asistente de Juez
519 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
NIDIA E. ESPINOZA VALVERDE

Yuri Luis Corzo Rodríguez
Juana Valeria García Corona

07011688 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; c) Carta Notarial de fojas 12 a 14; y, d) Declaración Jurada de Autoavaluo, hoja de resumen y predio urbano y recibos de impuesto predial de fojas 15 a 19.-

Medios Probatorios de los demandados: No se admite medio probatorio alguno por no haberlos ofrecido y tener la condición de rebeldes conforme a los fundamentos de la resolución número cinco.-----

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Se tiene presente el mérito de las instrumentales presentadas.-----

Seguidamente se concede el uso de la palabra a los señores abogados Yuri Luis Corzo Rodríguez y Luis Ireneo Vargas Galvez quienes proceden a dar su informe oral, y, conforme a los dispositivos legales anteriormente señalados, en este acto se procede a expedir sentencia.-----

SENTENCIA: Resolución Número.- Ocho.-----

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas veintisiete a treintidós, doña LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BARRANTES, interpone demanda de desalojo por Ocupación Precario contra JUANA VALERIA GARCÍA CORONA, OSWALDO ALFREDO SILVA BOLÍVAR y FELIPE MAURELIO CIPRIANI RAMOS, a fin de que cumplan con desocupar el inmueble de su propiedad sito en PASAJE Octavio Bernal N° 168, distrito de Jesús María por cuanto lo ocupan precariamente. Señala que mediante contrato de compra venta celebrado el 01 de abril del 2008, adquirió a título oneroso el inmueble ubicado con frente al Pasaje Octavio Bernal N° 168, constituido por parte del Lote E, de la Manzana 183-B, el mismo que consta de dos planteas y cuyo dominio y medidas perimétricas corre inscrito en la partida electrónica número 07011688, el mismo que la vendedora María Esther Cipriani Romero obtuvo por anticipo de herencia, documento que acredita la titularidad que ostenta del inmueble. Manifiesta que mediante carta notarial procedió a poner en conocimiento de los demandados su calidad de nueva propietaria, a fin de exigir la entrega del inmueble, y vencido el plazo otorgado no habiendo contestado nada los ocupantes del inmueble de su propiedad, se ha visto precisada a interponer la presente demanda, amparándola en los demás fundamentos de hecho y de derecho que allí se señala, la que fue declarada inadmisibles por resolución número uno a fin de que se precise la dirección del inmueble, mandato que se cumple por escrito de fojas cuarenta y uno, admitiéndose a trámite la demanda por resolución número dos; y, habiendo sido notificados los demandados por los fundamentos de la resolución número cinco, se les declara rebeldes; citándose a las partes a la Audiencia Única que se realiza en la fecha, con la

concurrencia de las partes donde se declara saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos, consistentes en : a) Determinar si la demandante es propietaria del inmueble ubicado con frente al Pasaje Octavio Bernal N° 168, que es el mismo que corresponde al signado en la partida registral número 07011688 como parte del lote E, de la Manzana 183-B, Distrito de Jesús María;

b) Determina: si los demandados poseen dicho bien sin título que justifique la posesión del mismo. Admitidos y actuados los medios probatorios el estado del proceso es el de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. **SEGUNDO:** Que, conforme al artículo 138 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad formar convicción en el Juzgador de los hechos expuestos por las

ROXANA ELISA VIZCO LUIJAN
Asistente de Juez
del Juzgado Especializado de lo Civil de Lima
del Poder Judicial

ROXANA ELISA VIZCO LUIJAN
Asistente de Juez
del Juzgado Especializado de lo Civil de Lima
del Poder Judicial

89
e) Autoavalo
y recibos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

partes, teniendo éstas la carga de la prueba de lo que afirman o contradicen conforme al numeral 196 del acotado Código. **TERCERO:** Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. **CUARTO:** Que, la demanda tiene como pretensión que los demandados restituyan el inmueble que vienen ocupando en condición de precarios sito en Pasaje Octavio Bernal N° 168, que es el mismo que corresponde al signado en la partida registral número 07011688 como parte del lote E, de la Manzana 183-B, Distrito de Jesús María. **QUINTO:** Que, el artículo 911 del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; asimismo, el artículo 586 del Código Procesal Civil establece que pueden ser sujetos activo y pasivo en el proceso de desalojo, el propietario que considere tener derecho a la restitución de un predio, contra el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. **SEXTO:** Que, por encontrarse los autos referidos a una demanda de desalojo por ocupación precaria debe tenerse en cuenta lo señalado en la Casación N° 3111-2006-Tacna, según el cual: "...conforma al principio contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, así el propietario debe acreditar su titularidad y la ausencia de título del poseedor, en donde el poseedor en ejercicio de su derecho de contradicción, podrá probar el hecho contrario - la existencia de un título para poseer..."; por tal razón, en la audiencia se fijaron como puntos controvertidos determinar la propiedad del demandante y si los emplazados tienen la condición de ocupantes precarios por haber fenecido su título justificatorio de posesión. **SETIMO:** Que, en cuanto a la titularidad del bien por parte de la demandante, debe tenerse en cuenta que el dominio del inmueble ubicado en Pasaje Octavio Bernal N° 168, que es el mismo que corresponde al signado en la partida registral número 07011688 como parte del lote E, de la Manzana 183-B, Distrito de Jesús María, se encuentra inscrito a su favor en el asiento C00003 de la Partida número 07011688 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, obrante de fojas ocho a once; por lo que, debe presumirse cierto y surtir todos sus efectos en aplicación del Principio de Legitimación establecido en el artículo 2013 del Código Civil; en tal sentido, la demandante ha probado ser propietaria del bien inmueble cuya desocupación peticona y tener legitimidad para solicitar la restitución de la posesión del bien. **OCTAVO:** Que, respecto a la posesión que detentan los demandados del inmueble, el demandante señala que los emplazados no han manifestado tener contrato alguno, ni han señalado cuál es el título que justifique su posesión en el inmueble, más aun se encuentran en condición de rebeldes, situación que conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, consecuentemente no habiendo acreditado los emplazados tener título alguno que justifique su posesión del inmueble reclamado, ni que éste haya fenecido, la demandante ha acreditado los supuestos referidos en la citada Casación N° 3111-2006-Tacna; es decir, la propiedad alegada y que los emplazados ocupan el inmueble sin título justificatorio alguno tal y conforme lo establece el artículo 911 del Código Civil, por lo que procede amparar la presente demanda de desalojo por ocupación precaria. **NOVENO:** Que, las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida y no requieren ser demandados, conforme a lo previsto por los artículos 410, 411 y 412 del

PODER JUDICIAL
ASISTENTE DE JUEZ
D. ESPINOZA VALVERDE

PODER JUDICIAL
D. ESPINOZA VALVERDE
JUEZ
Abogado Especializado de lo Civil de Lima
JUSTICIA DE LIMA

[Firma]
[Firma]

[Firma]
[Firma]

91
noventa
y uno

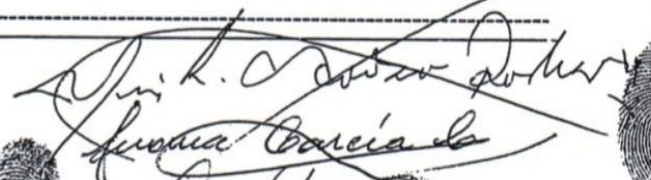



Código Procesal Civil; por lo que, deberán ser pagados por la parte vencida en este proceso. Habiéndose valorado los medios probatorios en la forma prevista por el artículo 197 del Código Adjetivo citado y los hechos con arreglo a las reglas de la sana crítica y la lógica; administrando justicia a nombre de la Nación. **FALLO: Declarando FUNDADA** la demanda de desalojo por Ocupante Precario de fojas veintisiete a treintidós, subsanado a fojas cuarenta y uno, interpuesta por doña Liliana María Vásquez Barrantes, debiendo los demandados JUANA VALERIA GARCÍA CORONA, OSWALDO ALFREDO SILVA BOLÍVAR y FELIPE MAURELIO CIPRIANI RAMOS, desocupar el inmueble de su propiedad sito en Pasaje Octavio Bernal N° 168, que es el mismo que corresponde al signado en la partida registral número 07011688 como parte del lote E, de la Manzana 183-B, Distrito de Jesús María en el plazo de seis días; con costas y costos del proceso. Notifíquese.-----

En este estado el abogado de la parte de la demandada interpone el recurso de apelación concediéndole, el plazo de tres días para que lo fundamente y adjunte la tasa judicial respectiva.-----


Con lo que se dio por concluida la presente Audiencia, firmando la presente acta los comparecientes después que lo hizo la Señora Juez, ante mi, de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL


NADIA E. ESPINOZA VALVERDE
JUEZ
51° Juzgado Especializado de lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


Juana García Corona




PODER JUDICIAL


ROXANA ELISA ULLOA LUJÁN
Asistente de Juez
51° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


Cipriani Ramos



XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 31 de Julio de 2008, el demandado Felipe Maurilio Cipriani Ramos interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 8 de fecha 24 de julio del 20°8 (Sentencia), en merito de las siguientes consideraciones:

- Que, si bien la titularidad de la demandante contenida en la escritura pública de compra venta de fecha catorce de abril del dos mil ocho se encuentra inscrita en los Registros Públicos, ella adolece de nulidad absoluta en tanto que su celebración contiene vicios derivados de una simulación que la invalida, habiéndose solicitado la declaración de su ineficacia ante el órgano jurisdiccional respectivo (Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Exp. N°35974-2008).
- La demandante so pretexto de hacer mejoras en la propiedad sub litis y que nunca realizó con astucia y engaño logró inducir al apelante logrando que le firmara un anticipo de herencia, sin presagiar que la real intención de su hija (demandante) era apropiarse de su propiedad.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.



Poder Judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA
OCTAVA SALA CIVIL**

199
cuit
mosty
me

Exp. N° 1762-2008

Demandante: Lilibiana María Vásquez Barrantes
Demandados: Felipe Aurelio Cipriani Romero
Juan Valeria García Corona
Oswaldo Alfredo Silva Bolívar

OCTAVA SALA CIVIL

Materia: Desalojo

Resolución N° 1238

Fecha: 12-12-08

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO. —

Miraflores, once de diciembre de octubre de do mil ocho. —

VISTOS:

Es materia de apelación la interpuesta por el demandado Felipe Mauricio Cipriani Romero contra la **SENTENCIA** contenida en la resolución número ocho expedida en la audiencia única de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, cuya acta obra en autos de fojas ochenta y ocho a noventa y uno, que declara fundada la demanda. Interviniendo como Vocal Ponente el señor Ruiz Torres, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, del recurso de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, se advierte que constituyen argumentos de la apelación los siguientes:

- a) Si bien la titularidad de la demandante contenida en la escritura pública de compra venta de fecha catorce de abril de dos mil ocho se encuentra inscrita en los Registros Públicos, ella adolece de nulidad absoluta en tanto que su celebración contiene vicios derivados de una simulación que la invalida, habiéndose solicitado la declaración de su ineficacia ante el órgano jurisdiccional respectivo (Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Exp. N° 35974-2008).

PODER JUDICIAL

Dr. LILIANA TAPIA GAMBARINI
SECRETARIA
Octava Sala Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- b) La demandante - so pretexto de hacer mejoras en la propiedad sub litis y que nunca realizó - con astucia y engaño logró inducir en error al apelante logrando que le firmara un anticipo de herencia, sin presagiar que la real intención de su hija (demandante) era apropiarse de su propiedad.

Segundo: Que, conforme al inciso séptimo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil¹ concordante con el artículo sexto de la Ley de Conciliación número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, el Acta de Conciliación constituye un requisito de procedibilidad en aquellos procesos cuyas pretensiones determinadas o determinables versan sobre derechos disponibles de las partes.

Tercero: Que, para Guillermo Cabanellas "La conciliación es la avenencia de las partes en un proceso judicial, previo a la iniciación de un juicio. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, (v.e.v) procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. No es en realidad un juicio sino o un acto, y el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen; en el segundo, cada una de las ellas queda en libertad para iniciar las acciones que se correspondan."

Cuarto: Que, de acuerdo al artículo quinto de la referida Ley de Conciliación, la Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en cuya virtud las partes acuden ante un Centro de Conciliación o a un Juzgado de Paz Letrado para que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada al conflicto puesto a consideración de quien funge de conciliador, y cuyo éxito está sujeto solamente a la voluntad de las partes (solicitante e invitado), a quienes les corresponde conseguir un acuerdo satisfactorio que colme sus exigencias; sin embargo, no se podrá alcanzar tal finalidad si es que alguna o ambas partes no concurren a las citaciones.

Quinto: Que, de otro lado, es preciso advertir que la conciliación a nivel judicial se tentaba de manera obligatoria dentro de todo proceso contencioso y que, dependiendo de las características de este, podía darse conjuntamente con otras diligencias en una sola sesión o audiencia.

Sexto: Que, empero, sucede que esta posibilidad de conciliar a nivel judicial ya no existe en los procesos sumarísimos, como consecuencia de haberse modificado el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código Procesal Civil por el Decreto Legislativo Nº 1070 de fecha veintiocho de

¹ Inciso incorporado por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 26872, publicada el 13 de noviembre de 1997.

PODER JUDICIAL

Dra. LILY A. TAPIA GAMBARINI
SECRETARIA
Octava Sala Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2

junio de dos mil ocho vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Séptimo: Que, en el caso concreto, si bien el proceso se inició antes de la modificatoria de la norma, la audiencia única se llevó a cabo el día veinticuatro de julio de dos mil ocho, es decir, cuando se encontraba en uso el texto modificado del citado artículo quinientos cincuenta y cinco, siendo de aplicación inmediata por mandato expreso de la segunda disposición complementaria y final del Código Procesal Civil.

Por ello, y aún cuando las partes asistieron a la audiencia de ley, no se pudo propiciar la conciliación precisamente porque dicha etapa fue suprimida para los procesos sumarísimos.

Octavo: Que, en otras palabras y por lo detallado, en ningún supuesto terminó de darse la conciliación que mencionamos, haciéndose entonces imperiosa la necesidad de haberla propiciado previamente dado que, en el caso puntual de autos, no fue posible ni siquiera intentarla por inasistencia de las partes, tal como se aprecia del Acta de Conciliación N° 332-2008 de fecha quince de abril de dos mil ocho (fojas veinte).

Vale reiterar que la misma imposibilidad se repite en este proceso, por lo ya argumentado.

Noveno: Que, por otro lado, en la Casación No. 1476-98 - Cono Norte, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se ha precisado que "... el interés para obrar está constituido (...) por la necesidad de acudir ante un juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en vía o forma distinta ...".

Décimo: Que, por lo expuesto, el Colegiado estima que la demandante no ha evidenciado interés valedero para recurrir al órgano jurisdiccional a fin de lograr la satisfacción de su pretensión pues no ha agotado en forma efectiva la conciliación extrajudicial, sin que a su tiempo pueda restringírsele al demandando la chance de llegar a ella como resultado de una modificatoria normativa que, claramente, ha limitado también en alguna medida sus derechos.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, el Colegiado concluye en la carencia de interés para obrar² de la demandante y en la

² En este caso, puede afirmarse que no habrá Interés para obrar si se acude a los órganos jurisdiccionales pidiendo la declaración de certeza de un derecho a sabiendas que aun no es exigible porque previamente ha debido agotarse la vía extrajudicial.

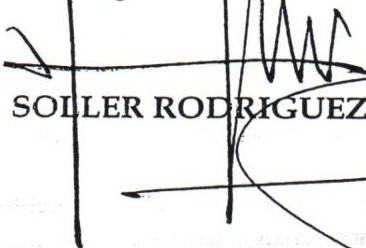
PODER JUDICIAL
Dra. LILY E. TAPIA GAMBARI
SECRETARIA
OCTAVA SALA CIVIL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

improcedencia de la demanda, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer acorde a Ley.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

REVOCAR la **SENTENCIA** contenida en la resolución número ocho expedida en la audiencia única de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho cuya acta obra en autos de fojas ochenta y ocho a noventa y uno que declaraba fundada la demanda, **REFORMANDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE**, con costas y costos. En los seguidos por **LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BARRANTES** con **FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO, JUAN VALERIA GARCÍA CORONA** y **OSWALDO ALFREDO SILVA BOLÍVAR** sobre desalojo por ocupación precaria. Notificándose, devolviéndose consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, conforme al primer párrafo del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Civil.


SOLLER RODRIGUEZ


SALAZAR VENTURA


RUIZ TORRES

PODER JUDICIAL


Dra. LILY A. TAPIA GAMBARINI
SECRETARIA
Octava Sala Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Vista de la causa: 18/11/08
GGRT/jwye

1 2 ENE 2009

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandante Liliana María Vásquez Barrantes, interpone recurso de casación con efecto anulatorio total de la sentencia de vista de fecha once de diciembre del año dos mil ocho por infracción al principio del debido proceso y de temporalidad de la norma al haberse aplicado en forma retroactiva el Decreto Supremo número mil setenta de fecha veintiocho de junio del año dos mil ocho que establece la improcedencia de la demanda por causa manifiesta de falta de interés para obrar, esto es, cuando la parte demandante en forma previa interpone su demanda, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a pesar de que el acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial, a pesar de que el acta de audiencia de conciliación extrajudicial número trescientos treinta y dos – dos mil ocho signada como anexo uno – F que se adjunta con la demanda, es de fecha de apertura quince de abril del año dos mil ocho, siendo vigente, en ese entonces, el artículo quince de la Ley N °26,872, norma que no establecía ninguna diferencia con respecto a las formas de conclusión del procedimiento de conciliación.

**XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:
CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.**

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

318

CASACIÓN 2642-2009

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

*The
dame de*

Lima, veinticuatro de mayo
del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil seiscientos cuarenta y dos – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha; producida la votación conforme a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO.**- Se trata del recurso de casación interpuesto por Liliana Maria Vásquez Barrantes, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y nueve, su fecha once de diciembre del año dos mil ocho, que revoca la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio del año dos mil ocho obrante a fojas ochenta y nueve a fojas ochenta y nueve que declara fundada la demanda, reformándola la declara improcedente; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas veintinueve del cuadernillo de casación, su fecha veintiocho de setiembre del año dos mil nueve, ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la infracción al principio del debido proceso y de temporalidad de la norma; **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- A fin de resolver el presente caso, es necesario hacer las siguientes precisiones, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho Liliana Maria Vásquez Barrantes interpone demanda contra Felipe Aurelio Cipriani Romero y otros, a fin de que desocupen el inmueble de su propiedad sito en Pasaje Octavio Bernal número ciento sesenta y ocho, distrito de Jesús María, alegando al respecto que mediante contrato de compraventa de fecha primero de abril del año dos mil ocho, adquirió a título oneroso el inmueble antes descrito constituido por parte del Lote "E" de la Manzana ciento ochenta y tres - B, el mismo que consta de dos plantas, el cual le fue vendido por María Esther Cipriani Romero (hija de los demandados) obtuvo por anticipo de legitima; **SEGUNDO.**- Mediante resolución de fojas setenta y tres se declara rebeldes a los demandados y tramitado el proceso, el juez expide sentencia declarando fundada la demanda, considerando que en cuanto a la titularidad del inmueble materia de litis por parte de la demandante se encuentra inscrito a su favor y que respecto a la posesión que detentan los demandados no han manifestado tener contrato

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

alguno o título que justifique su posesión en el inmueble; **TERCERO.**- Al ser apelada dicha resolución la Sala Revisora revoca la resolución apelada y reformándola declara improcedente la demanda, considerando que la posibilidad de conciliar a nivel judicial ya no existe en los procesos sumarísimos, como consecuencia de haberse modificado el artículo quinientos cincuenta y cinco por el Decreto Legislativo mil setenta el veintiocho de junio del año dos mil ocho vigente a partir del día siguiente de su publicación, en el caso concreto si bien el proceso se inició antes de la modificatoria de la norma, la audiencia única se llevo a cabo el veinticuatro de julio del año dos mil ocho es decir cuando se encontraba en uso el texto modificatorio del citado artículo, siendo de aplicación inmediata por mandato expreso de la segunda disposición complementaria y final del Código Procesal Civil; por ello, aún cuando las partes asistieron a la audiencia de Ley, no se pudo propiciar la conciliación porque dicha etapa fue suprimida para los procesos sumarísimo; que en ningún supuesto término de darse la conciliación, haciéndose entonces imperiosa la necesidad de haberla propiciado previamente dado que en el caso puntual de autos, no fue posible ni siquiera intentarla por inasistencia de las partes, tal como se aprecia del acta número trescientos treinta y dos – dos mil ocho de fecha quince de abril del año dos mil ocho (fojas veinte); **CUARTO.**- Mediante Resolución de vista su fecha veintiocho de setiembre del año dos mil nueve esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante por la infracción al principio del debido proceso y de temporalidad de la norma al haberse aplicado en forma retroactiva el Decreto Supremo mil setenta de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, el cual establece la improcedencia de la demanda por causa manifiesta de falta de interés para obrar, esto es, cuando la parte demandante en forma previa al interponer su demanda no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a pesar de que el acta de audiencia de conciliación extrajudicial número trescientos treinta y dos – dos mil ocho, signada como anexo (uno – f) que se adjunta con la demanda; es de fecha quince de abril del año dos mil ocho, siendo vigente, en ese entonces, el artículo quince de la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos,

norma que no establecía ninguna diferencia con respecto a las formas de conclusión del procedimiento de conciliación ya que se daba por concluido el citado acto por acuerdo total de las partes, acuerdo parcial de estas, falta de acuerdo entre ellas, inasistencia de una parte a dos sesiones, inasistencia de las partes a una sesión; siendo ésta última su caso; asimismo, señala que no obstante lo argumentado precedentemente, la condena al pago de costas y costos del proceso; **QUINTO.-** El principio de irretroactividad impide que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas puedan ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigencia de dichas normas; definición que se encuentra reflejada en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, en cuanto establece que "La ley (...) no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo (...) en materia penal, cuando favorece al reo"; **SEXTO.-** Por lo expuesto corresponde verificar cuando se publicó el Decreto Legislativo número mil setenta que modifica la Ley de Conciliación número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, que ha sido aplicada en la impugnada por la Sala Revisora, siendo que dicha norma se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de junio del año dos mil ocho; **SÉPTIMO.-** En consecuencia, advirtiéndose que la norma aludida en el considerando anterior es de fecha posterior a la interposición de la demanda (veintinueve de abril del año dos mil ocho) y por tanto del acta de conciliación número trescientos treinta y dos – dos mil ocho que obra a fojas veinte, la Sala Revisora ha aplicado dicha norma en forma retroactiva; **OCTAVO.-** Por las consideraciones expuestas, se verifica la infracción al principio del debido proceso y el de temporalidad de la norma, por lo que corresponde amparar el presente recurso casatorio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Liliana María Vasquez Barrantes obrante a fojas doscientos noventa y cuatro su fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve; **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de diciembre del año dos mil ocho obrante a fojas ciento noventa y nueve, en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a Ley; **DISPUSIERON** se publique la presente

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2642-2009

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Liliana María Vasquez Barrantes contra Juana Valeria García Corona y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y, los devolvieron Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

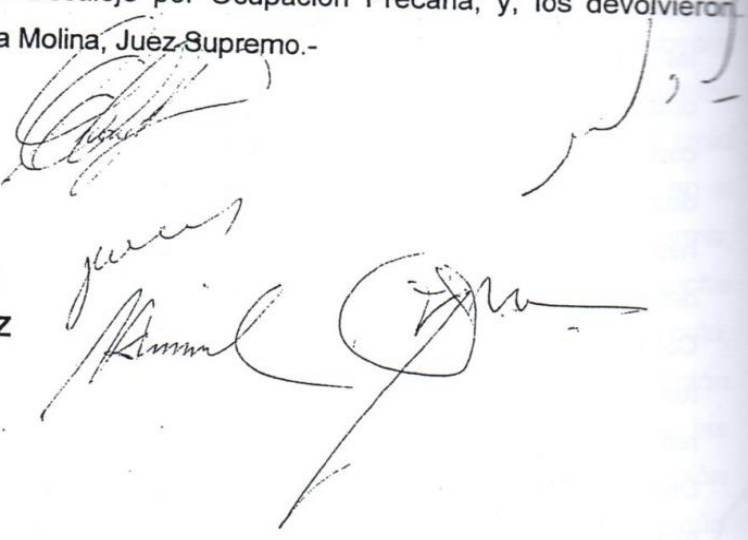
PALOMINO GARCIA

MIRANDA MOLINA

SALAS VILLALOBOS

ARANDA RODRIGUEZ

Rvy.



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (c)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

06 AGO. 2010

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente Casación N° 003417-2015

Sumilla: IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali).- La Sala Superior debe analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código P.C.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Casación N° 1444 – 2014. Huánuco.

Sumilla: carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde por mandato legal a COFOPRI.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Casación N° 001598-2016

Sumilla: La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia... en esta disposición legal, la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título o cuando el... que ejerce sobre el predio objeto de desalojo, por haber celebrado un contrato de compraventa... Llavilla y otro, sobre desalojo por ocupación precaria. Intervino como ponente la señora Juez...

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria Casación N° 2156-2014,

Arequipa: Presupuestos para demandar desalojo por ocupación precaria

Sumilla: Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio (...).

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Casación N° 3417-2015,

Del Santa:

No se requiere título posesorio de fecha cierta para oponerse a la demanda

Sumilla: Se aplica el criterio del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali), debiendo la Sala Superior analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil, a fin de determinar si existe cualquier acto jurídico que autorice a su ocupante a ejercer la posesión del bien.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 3144-2011

LIMA

Desalojo por ocupación precaria

Lima, tres de agosto de dos mil doce.

Sumilla: “Que, el Colegiado Superior, ha confirmado la apelada, confirmando que los demandantes tienen su derecho inscrito, el mismo que ha sido adquirido de quien aparecía en el registro y que el derecho de copropiedad invocado por la demandada no está acreditado con medio probatorio alguno toda vez que el título registral que presenta la parte demandante prueba que los actores son los propietarios exclusivos del bien y como tal gozan de legitimación de la publicidad y de la buena fe, por tanto la demandada carece de título que le haya sido otorgado por los demandantes quienes ostentan la propiedad del inmueble.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 4296-2011

Puno

Desalojo por ocupación precaria

Lima, diecinueve de octubre del año dos mil doce

Sumilla:(...)” debe precisarse que conforme lo prescribe el artículo 243 del Código Procesal Civil la ineficacia por nulidad de documento, se configura cuando resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial; es decir, sólo se refiere a aspectos circunscritos a la forma del acto cuyo incumplimiento se sanciona con nulidad y no como erróneamente han concluido las instancias de mérito;.... el Informe Notarial resulta insuficiente para determinar la ineficacia de los efectos del título de propiedad que ostentan los demandados, más aún si para tal declaración , se necesitan valorar otros medios probatorios...; se destaca además que la Casación no es la vía para dilucidar la eficacia y validez del título que ostenta la parte demandada, por tanto no se configura la precariedad que requiere la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique la posesión de los demandados en el bien inmueble materia de controversia”.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria.

CASACIÓN 3356-2015

CUSCO

Desalojo por ocupación precaria

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciséis.

Sumilla: “...En el Cuarto Pleno Casatorio en materia civil, a fin de evitar los pronunciamientos inhibitorios, se ha dado al artículo 911 del Código Civil un contenido que prioriza la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Cuando en el artículo 911 del Código Civil se señala que la carencia de título

para la posesión o el fenecimiento del mismo es condición de posesión precaria, no se está refiriendo únicamente al documento que hace alusión al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que haya sido alegada por las partes, los cuales pueden probarse también en la vía del proceso sumarísimo, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos por la legislación procesal civil, siendo necesario sólo entender que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho de poseer el bien reclamado. Es en ese sentido que se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que, en los casos descritos por las Salas Supremas en dicha oportunidad, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas, sin pronunciarse sobre la validez de los actos jurídicos..”.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 1444-2014

Huánuco

Desalojo por ocupación precaria

Veintitrés de abril de dos mil quince.

Sumilla: Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base Legal: Decreto Supremo 009-99-MTC.

... como se ha indicado en el caso de autos, la Municipalidad demandante no acredita gozar de legitimidad para obrar activa para incoar la presente demanda, esto es, no resulta ser titular ni mucho menos ejerce la administración del predio objeto de litis, así como tampoco tiene derecho a la restitución del bien, en tanto registralmente la propietaria es la comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
Casación N° 3877-2014
Cusco
Desalojo por ocupación precaria
Lima, once de agosto de dos mil quince

Sumilla:“Litisconsorcio necesario, supuesto en el cual la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a la relación jurídico sustantiva se hace indispensable a fin de que integrada debidamente la relación jurídico procesal sea posible decidir válidamente sobre el fondo de ella.

Al respecto, Hurtado Reyes sostiene que: “El litisconsorcio necesario obliga a integrar el proceso con todos aquellos a quienes la sentencia pudiera afectar.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

➤ **El precario en la doctrina contemporánea:**

Asimismo, **Planiol, M y Ripert, J.** (1946) dan una perspectiva del precario e indican “dentro de esta lógica, asumida por el Derecho francés, señalan que quien posee un bien a título de precario no ejerce, en realidad, la verdadera posesión, pues en tal caso, refieren, el derecho no le concede las acciones posesorias y no produce la usucapión”.Pág. 160-162.

Comentario:

Sostiene en que la posesión en precario nunca es un hecho irregular, contrario al derecho, lo que no sucede con la verdadera posesión, que a menudo no lo es, como, por ejemplo, en caso de robo o usurpación. Las personas que poseen una cosa en

precario la detentan en virtud de un título regular; han celebrado un contrato con el propietario o han sido entregados por la ley o la Justicia.

➤ **La Posesión precaria y su vínculo con la posesión ilegítima:**

De los comentarios efectuados al Art. 911 de nuestro ordenamiento civil **Avendaño, J.** (1990), nos dice: “que regula la posesión precaria, señala que éste se refiere tan solo a la falta de título y a la extinción del mismo. Dentro del primer concepto (falta de título) puede comprenderse no solo la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo”. Pág. 137.

Comentario:

Explicando tal diferencia: la posesión legítima emana de un título, de un derecho real, de un negocio jurídico, que deberá ser válido; y refiriéndose a la posesión ilegítima lo defino como la que carece de título, indicando que es la que se adquiere de quien no tenía derecho a poseer el bien o que carecía de derecho para transmitirlo.

➤ **La detentación y la posesión:**

Según **Messineo, F.** (1954) refiriéndose a la detentación y la posesión nos dice: “Que se denomina -el derecho de poseer-, como es el caso del arrendatario, usufructuario, comodatario, entre otros. Ello significa reconocer a la posesión como un interés jurídicamente protegido (derecho subjetivo) que permite el ejercicio de las acciones de defensa posesoria, aun cuando el poseedor no sea propietario del bien. Por otro lado, consideraremos que existirá simple detentación o tenencia cuando se ejerce un poder de hecho sobre un bien, pero éste no se ejerce para sí, sino para otro, siguiendo sus instrucciones u órdenes; en este último caso, es evidente que no existe posesión, en consecuencia, el detentador no puede ejercitar la defensa posesoria interdictal. (Pág. 214).

Comentario:

El detentador será, por ejemplo, quien tiene el poder sobre el bien en interés de otro o por razones de servicio, como es el caso del guardián, el empleado doméstico, el contratista, artesano u operario que detenta los materiales que se han entregado para incorporados o elaborarlos en interés del contratante. Así mismo, es detentador, por definición: el depositario, el gerente del Almacén general de depósito, el porteador terrestre o marítimo, en razón de que la detentación constituye un medio para dar cumplimiento a una obligación frente a otra persona; sin embargo en estos casos solo por ley se les puede otorgare facultades que le son propias del dueño, a efecto de defender el bien que tienen a su cargo, frente a quienes –terceros o el propio deudor, generalmente dueño- que pretendan el despojo arbitrario, confiriéndole la potestad de ejercer las acciones posesorias, interdictales e incluso las reivindicatorias.

➤ **El precario en el derecho comparado:**

Refiere **Avendaño, J.** (1986) un concepto de posesión ilegítima y dice: “que es aquella que se ejerce con arreglo a Derecho, resultando ser ilegítima, aquella que es ejercida contrario a Derecho” (Pág. 59-53).

Comentario:

Avendaño dice que “el poseedor precario es en realidad el poseedor ilegítimo”, se puede concluir que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía feneció, de esto podemos inferir que se trata de una posesión contraria a derecho, como es el caso de la posesión ilegítima, más exactamente, de la posesión ilegítima de mala fe, puesto que los dos supuestos mencionados son los que materializan el ejercicio de una posesión precaria que, a su vez, están integrados dentro de la posesión ilegítima de mala fe.

➤ **El servidor de la posesión y poseedor inmediato:**

Tenemos a **FUENTESEA (2002)** que al respecto nos indica: “El servidor de la posesión cuenta con todos los elementos de la relación posesoria, pero ésta ha sido degradada por el ordenamiento jurídico en virtud de razones utilitarias. Por tanto, “el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en que ambos detentan físicamente atribuidas a cada uno. En la posesión inmediata, hay cierta autonomía para gozar y disfrutar del bien, eso sí, distinta en cada supuesto. En cambio, el servidor de la posesión es un detentador sin interés propio, bajo instrucciones y en dependencia social o jurídica del principal” (p.109)

Comentario:

Aquí tenemos que tener muy clara la diferencia entre el servidor de la posesión quien cumple un encargo en la posesión siendo el caso práctico el guardián que tiene que cuidar el bien cumpliendo el encargo del propietario; en cambio en la posesión inmediata existe libre voluntad de gozar y disfrutar el bien, sea que tenga título o no.

➤ **Definición de proceso de Desalojo:**

Desalojo según Lino, citado por **Hinostraza (2002)** considera que el juicio de desalojo.... “Es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”. (p.175)

Comentario:

El concepto del proceso de desalojo implica que el accionante recurre vía tutela jurisdiccional del estado con la finalidad ante el conflicto jurídico, lograr la recuperación de la posesión del bien inmueble; teniendo en consideración quien lo ocupa no tiene título que justifique su posesión o el que tenía a fenecido.

➤ **Objeto del proceso de Desalojo:**

Según **Hernández (1997)**. “El objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores” (p.112)

Comentario:

Teniendo en consideración que ante un conflicto de intereses por recuperar la posesión de un bien inmueble de quien lo ostenta sin título o el que tenía a fenecido, tal situación de hecho conlleva a que el objeto de un proceso judicial de tal naturaleza lo que busca el accionante es recuperar la posesión del bien inmueble; para cuyo efecto en ejecución de sentencia, el especialista legal requiere de la fuerza pública en nuestro caso a la Policía Nacional para que se dé cumplimiento al mandato judicial y se haga efectiva la entrega del bien al accionante.

➤ **La naturaleza de la acción del desalojo:**

Para **Sánchez (2008)** la naturaleza de la acción de desalojo por ocupación precaria dependerá de la naturaleza del derecho que protege y lo manifiesta textualmente de la siguiente manera: “(...)Las acciones que protegen estos derechos son de dos clases: reales o personales; es decir que para determinar la naturaleza de la acción habrá que referirse a la naturaleza del derecho que protege” (p.110).

Comentario:

Teniendo en cuenta lo expresado por el doctrinario; para poder determinar la naturaleza de acción en los casos de desalojo está en relación con los derechos reales, porque el demandante tiene una vinculación directa con el bien, por lo que se infiere que tiene derecho a la posesión como es el uso, goce y disfrute, siendo el caso que el poseedor precario está causando agravio al poseer un bien al cual nunca tuvo derecho o lo perdió.

➤ **La restitución de un predio en el proceso de desalojo:**

Según González (2003) en relación al término restitución, según el Código Procesal Civil dice: “se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido” (p.259).

Comentario:

Teniendo en consideración el término restitución, podemos advertir que tal afirmación no guarda correspondencia ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución. Al respecto según nuestro sistema normativo procesal, el demandante del desalojo por ocupante precario persigue se le restituya el bien que lo posee un tercero sin su autorización o le devuelva la persona a quien le entregó la posesión temporal y dicho título a fenecido. Es decir, se devuelva al que le corresponde la posesión.

La protección judicial del Tercero Registral:

Según **Quilcate, J. (2011)**. Nos indica lo siguiente: “ La aplicación de una norma de derecho civil que otorga protección jurídica a la persona que, de buena fe, adquiere un predio a título oneroso, de quien se encuentra inscrita en los Registros Públicos con facultades para

Comentario

Nuestro sistema registral es facultativo y no constitutivo de derecho; sin embargo tal inscripción registral protege al tercero de buena fe que adquirió la propiedad del titular inscrito en los Registros Públicos; pero, aquí es importante tener presente que en la casuística nos encontramos con títulos fraudulentos que permiten inscribir una propiedad, afectando el derecho del verdadero propietario; entonces, la protección se da al tercero en la medida que su accionar sea de buena fe y no haya existido ninguna vinculación con el acto fraudulento, siendo de vital importancia a fin de no perjudicar al verdadero propietario, un adecuado estudio y que la jurisprudencia vinculante no permita la falta de justicia.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

Demanda:

Que, mediante escrito de demanda de fecha 29 de Abril del 2008, y subsanada a fojas 37 a fojas 41 ante el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, doña **LILIANA MARÍA VASQUEZ BARRANTES**, interpone demanda de Desalojo por ocupante precaria en la vía proceso Sumarísimo, contra doña **JUANA VALERIA GARCÍA CORONA, OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR y FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO**, a fin de que se proceda con la desocupación y restitución el inmueble de su propiedad ubicada en el Pasaje Octavio Bernal N° 168 del Distrito de Jesús María.

Admisión de la demanda:

Mediante Resolución N.º TRES, de fecha 29 de mayo del dos mil ocho, el Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BARRANTES** sobre **Desalojo por ocupante precaria**, tramitándose la acción en la **Vía Proceso Sumarísimo**, confiriéndose traslado de la misma por el término de cinco días a los demandados a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley.

Contestación de la demanda:

Que, en el presente caso, los demandados **JUANA VALERIA GARCÍA CORONA, OSWALDO ALFREDO SILVA BOLIVAR y FELIPE MAURELIO CIPRIANI ROMERO** se les ha notificado válidamente con el escrito de subsanación, demanda y anexos con fecha cuatro de junio del dos mil ocho, conforme es de verse de los cargos de notificación obrante en autos, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo para contestar la demanda se les declara **REBELDES** a los demandados antes citados, mediante resolución cinco de fecha dieciocho de junio del dos mil ocho.

SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

En Audiencia Única mediante Resolución número SIETE, de fecha 24 de julio del año dos mil ocho el 51° Juzgado Civil de Lima, pudiéndose observar la concurrencia de los presupuestos y las condiciones de la acción **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, al advertir la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA ENTRE LAS PARTES**.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Uno: Determinar si la demandante es propietaria del inmueble ubicado con frente al Pasaje Octavio Bernal N°168, que es el mismo que corresponde al signado en la Partida Registral N°07011688 como parte del lote E, de la Manzana 183-B, Distrito de Jesús María.

Dos: Establecer si los demandados poseen dicho bien sin título que justifique la posesión del mismo.

LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

En el presente Proceso es Materia de controversia Desalojo por ocupante precario, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08)**.

El D. Leg. 1070° del 28/06/08 ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la Audiencia única de fecha 24 de julio del 2008 se llevó a cabo **ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:**
DE LA DEMANDA:

- Uno: A los indicados en su escrito de su demanda y aclaración, admítase.
- **DE LA CONTESTACION DE LOS DEMANDADOS:** No se admite medio probatorio alguno por no haberles ofrecido y tener la condición de rebeldes conforme a los fundamentos de la resolución cinco.

ALEGATOS

- Se desarrolló en Audiencia única, se pasa indicar a los abogados si desean hacer uso de su derecho de informe oral, procediendo a informar. En este estado el juzgado informa se reserva el dictado de sentencia por el término de ley, y en dicha audiencia única se procedió a expedir sentencia.

Sentencia de primera instancia:

El 24 de julio del 2008, el 51° Juzgado Especializado Civil de Lima, expidió la Resolución número 8, mediante el cual dictó sentencia, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña Liliana María Vásquez Barrantes sobre Desalojo por ocupante precario contra Juana Valeria García Corona, Oswaldo Alfredo Silva Bolívar y Felipe Maurelio Cipriani Ramos.

Podemos apreciar que la Sentencia emitida cumplió con lo normado en el artículo 122° del Código Adjetivo, encontrándose debidamente motivada; toda vez, que se ha realizado un análisis crítico y valorativos, sobre los hechos y medios probatorios existentes, que el juzgador ha tenido en cuenta en concordancia con el razonamiento propio basado en las normas del derecho para apoyar su decisión.

Apelación de la sentencia

Dicha sentencia fue apelada. Que mediante Resolución N°05 de fecha 11 de diciembre del 2008, la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, REVOCO la sentencia, y REFORMANDOLA la declararon IMPROCEDENTE.

Recurso de casación

La parte demandante Liliana María Vásquez Barrantes, interpone recurso de casación con efecto anulatorio total de la sentencia de vista de fecha once de diciembre del año dos mil ocho por infracción al principio del debido proceso y de temporalidad de la norma al haberse aplicado en forma retroactiva el Decreto Supremo número mil setenta de fecha veintiocho de junio del año dos mil ocho que establece la improcedencia de la demanda por causa manifiesta de falta de interés para obrar, esto es, cuando la parte demandante en forma previa interpone su demanda, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a pesar de que el acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial, a pesar de que el acta de audiencia de conciliación extrajudicial número trescientos treinta y dos – dos mil ocho signada como anexo uno – F que se adjunta con la demanda, es de fecha de apertura quince de abril del año dos mil ocho, siendo vigente, en ese entonces, el artículo quince de la Ley N° 26,872, norma que no establecía ninguna diferencia con respecto a las formas de conclusión del procedimiento de conciliación.

Mediante resolución casatorio de fecha 28 de septiembre del 2009, la Corte Suprema de Justicia de la República declararon Fundado el recurso de casación interpuesta por la demandante Liliana María Vásquez Barrantes, en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre del dos mil ocho, y declararon NULA la Sentencia de Vista, ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a ley.

La Tercera Sala Civil de Lima mediante resolución de fecha catorce de junio del dos mil once emite nuevo fallo: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número ocho, que declaro fundada la demanda.

Mediante Resolución Trece la Tercera Sala Civil de Lima, declaro IMPROCEDENTE la Nulidad contra la resolución de vista de fecha catorce de junio del dos mil once deducida por el demandado Oswaldo Alfredo Silva Bolívar

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

por Jaime Aníbal Márquez Beltrán

Fecha de entrega: 05-oct-2021 05:29a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1665832723

Nombre del archivo: DESALOJO_POR_OCUPANTE_PRECARIO.docx (15.85M)

Total de palabras: 5074

Total de caracteres: 26482

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

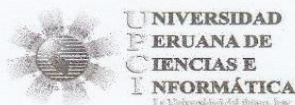
1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	46%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

ANEXO N° 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Márquez Beltrán Jaime Anibal
DNI: 07494441 Correo electrónico: jaibel03@gmail.com
Domicilio: Jr. Nelson Guía Gonzales No 465 Edif. "D" Dpto. 803 - Urb: Dinastía I - Santiago de Surco.
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 997437041

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"Robo agrabado y trafico ilícito de drogas"
"Desalojo por ocupante precario"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
18 días del mes de Febrero de 2022.


Firma

